

UAI

Universidad Abierta Interamericana

Título:

Responsabilidad civil del representante legal de establecimiento educativo privado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires

Autor:

Emmanuel Gómez

Teléfono: 1531541520

Mail: emmanuelgomez.bh@gmail.com

Tutor:

Dr. Edmundo Mario Lavia

Título a Obtener:

Abogado

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Localización: Sur (Lomas de Zamora)

Buenos Aires, 2021

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A mis padres, mi hermana y mi novia, quienes siempre me apoyan en todo lo que hago. Sin ellos, ningún logro en mi vida sería posible.

Al Dr. Edmundo Mario Lavia, mi tutor en esta investigación, quien puso su tiempo y dedicación a mi disposición.

Al Dr. Jorge Oscar Rossi, a quien admiro profundamente y quien generó mi interés en la materia en el transcurso de la carrera.

Al Dr. Pablo Corbalán, quien tuve la suerte de conocer en el último tramo de mis estudios y colaboró desinteresadamente en este trabajo.

Al Dr. Lucas Diez, graduado de la Universidad Abierta Interamericana. Quien conocí en mi segundo año de cursada y con quien comparto amistad hasta el día de hoy.

En particular a los Representantes Legales de los distintos establecimientos educativos que colaboraron como entrevistados para la investigación.

Y en general a todos los Representantes Legales y propietarios, que trabajan día a día con pasión y compromiso con el objeto de brindar educación de calidad.

Contenido

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS 2

CAPÍTULO I: METODOLOGÍA 6

MARCO TEÓRICO 7

OBJETIVO GENERAL 11

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 11

ENCUADRE METODOLÓGICO 12

PROBLEMA 13

HIPÓTESIS 15

CAPÍTULO II: CONSIDERACIONES PRELIMINARES 16

RESUMEN 16

INTRODUCCIÓN 17

CAPÍTULO III: DERECHO COMPARADO 19

LEY BRASILERA **1860** Y **1865** 19

LEY FRANCESA **1807, 1899** Y **1937** 19

LEY **M**EXICANA **1932** 20

LEY **E**SPAÑOLA **1991** 20

CAPÍTULO IV: ORIGEN NORMATIVO DE LA FIGURA DEL REPRESENTANTE LEGAL 22

CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL 23

FUNCIONES SEGÚN CIRCULAR TÉCNICA **N° 01/15**, ENTENDIDAS EN EL MARCO DE LA RELACIÓN CON **DIPREGEP.** 23

ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL SEGÚN LA RESOLUCIÓN **294/18** DE LA ACTUAL **DIEGEP** 32

CAPÍTULO VI: ANÁLISIS Y COMPARACIÓN DEL ANTIGUO CÓDIGO CIVIL ART. 1117 Y EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ART. 1767 39

CAPÍTULO VII: DEFINICIÓN DE CONTRATO Y ENCUADRE DEL MANDATO CON EL REPRESENTANTE LEGAL 45

CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO DEL REPRESENTANTE LEGAL 46

CAPÍTULO VIII: TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL DE VÉLEZ SARSFIELD 50

CAPÍTULO IX: REPRESENTACIÓN Y MANDATO 52

REPRESENTACIÓN Y MANDATO SEGÚN EL CÓDIGO DE VÉLEZ SARSFIELD 52

REPRESENTACIÓN Y MANDATO SEGÚN EL ACTUAL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL 53
CONTRATO DE MANDATO EN EL **CCC** 54
OBLIGACIONES EN GENERAL 56
OBLIGACIONES DEL MANDATARIO RESPECTO DEL MANDANTE SEGÚN EL ART. **1324 CCC** Y SU RESPONSABILIDAD ANTE EL INCUMPLIMIENTO 57
CAPÍTULO X: ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL REPRESENTANTE LEGAL DENTRO DEL MARCO DEL CONTRATO DE MANDATO 68
CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD 68
RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA O EXCESO EN LA REPRESENTACIÓN 68
OPONIBILIDAD A TERCEROS 70
EL REPRESENTANTE LEGAL NO TIENE RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS EN ACTUACIÓN DE SU PODER 70
RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXCESO EN LA REPRESENTACIÓN 71
RESPONSABILIDAD CIVIL. CRITERIOS EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL 72
RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y ELMINACIÓN DE LA CULPA 73
PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL 74
PREVENCIÓN DEL DAÑO 81
EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD 83
CAPÍTULO XI: REPETICIÓN DE LA ENTIDAD PROPIETARIA AL REPRESENTANTE LEGAL 85
SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL 86
SOCIEDAD UNIPERSONAL POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL 87
CAPÍTULO XII: EN LA PRÁCTICA PUEDE EXISTIR UNA RELACIÓN LABORAL 89
SI LA RELACIÓN ES LABORAL NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL REPRESENTANTE LEGAL 95
CAPÍTULO XIII: ENTREVISTAS 97
ENTREVISTA **1** 98
ENTREVISTA **2** 98
ENTREVISTA **3** 99
ENTREVISTA **4** 100
ENTREVISTA **5** 101
ENTREVISTA **6** 102
ENTREVISTA **7** 103
OBSERVACIÓN GENERAL DE LAS ENTREVISTAS 104
CAPÍTULO XIV: CONCLUSIONES 106
VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS 106

PROPUESTA 107
BIBLIOGRAFÍA 108
RESERVA DE TEMA Y TUTOR 115

CAPÍTULO I: METODOLOGÍA

Título Comercial

Responsabilidad civil del representante legal de establecimiento educativo privado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Título Académico

Regulación de la responsabilidad civil en el representante legal de establecimiento educativo de gestión privada, ausencia de tratamiento especial, posible relación laboral.

Área Temática

Las diferentes áreas temáticas en las que se desenvuelve el presente trabajo son Derecho Civil, Derecho de la Educación, Derecho Laboral y Derecho Administrativo.

MARCO TEÓRICO

Para el desarrollo de la investigación se utilizará la teoría epistemológica del estructuralismo, elaborada por Claude Lévi-Strauss, impulsor del movimiento, cuyo método fue uno de los más utilizados en la segunda mitad del siglo XX por pensadores como Louis Pierre Althusser y Michel Foucault. El autor explica este enfoque a través de métodos estructurales consistentes en reducir sistemáticamente el número de variables. Por una parte, considera que el objeto de estudio forma un sistema cerrado; por otra, procura no considerar a la vez sino variables de un mismo tipo. (Lévi-Strauss, 1986)

De esta forma, se parte de la observación de los hechos para luego construir modelos, considerando cada conjunto pertinente de hechos observados como un sistema, en donde no es fundamental averiguar los términos, sino las relaciones entre ellos. Posteriormente se experimenta con los modelos, tomando cada sistema de relaciones como un caso particular entre otros, reales o posibles, de la misma gama, e iniciando una tarea comparativa. Se trata de ver, por modo deductivo, cómo reacciona un determinado modelo a las modificaciones o permutaciones, y cómo se transforma un modelo en otro, hasta agotar las posibilidades combinatorias. Así, el método permite formular estructuras del sistema analizado, expresando una ley invariante, respecto a la cual cada caso (o modelo) particular solo constituye una variante transformacional.

En esta investigación, se utilizará el estructuralismo propuesto por Lévi-Strauss realizando una analogía del método observado respecto al objeto de estudio. Se pretende realizar un paralelismo entre los lineamientos estructuralistas y los marcos y estructuras contractuales que rigen en el sistema normativo, en los que podría verse sumergido el objeto en cuestión. Se observarán los hechos, tomando como punto de partida toda información fáctica, normativa y doctrinal que sea útil para comprender la problemática en la que se encuentra sumergida la figura del representante legal de establecimiento educativo privado ante la falta de normativa especial que regule su responsabilidad civil y las contradicciones que presenta su encuadre en el marco del mandato. A partir de dicha observación se pretende construir modelos, desarrollando estructuras contractuales en las que podría verse comprendido el objeto de estudio, para analizar

cuál es su relación dinámica con cada una de ellas y cuáles podrían ser sus eventuales efectos.

Una vez acabada la observación de los modelos o contratos, se iniciará una tarea comparativa de los mismos agotando las posibilidades combinatorias, lo que permitirá analizar, a través del método deductivo, cómo reacciona el objeto de estudio respecto a su responsabilidad civil en un determinado modelo, o cómo responde a las modificaciones o permutaciones, y cómo un modelo se puede ver contrarrestado o suprimido por otro. Por último, se desarrollará una estructura del sistema analizado con una ley invariante, respecto a la cual cada contrato (o modelo) constituye una variante según cómo responde el objeto de estudio.

A lo largo de los años, la doctrina argentina ha omitido desarrollar el Instituto del Representante Legal en los establecimientos educativos privados. Si bien esta investigación no hará hincapié en el motivo por el cual los grandes doctrinarios en nuestro derecho no se han mostrado entusiasmados por el abordaje jurídico del objeto de estudio que aquí se indaga, es posible que se deba a la relativa actualidad de la figura, y al hecho de que la misma no nace de cuerpos normativos como el Código Civil, sino que surge a partir de disposiciones provinciales, como respuesta a necesidades ante diferentes situaciones fácticas en la dinámica escolar.

Por este motivo, en el desarrollo del presente trabajo, prevalecerá la opinión de diferentes profesionales idóneos en la realidad de los representantes legales, con fuente en publicaciones que se desprenden de la experiencia en el campo de la materia. Éstos, aunque no aporten datos respecto a cómo responde o debe responder civilmente el presente objeto de estudio; acercan datos significativos a su función en la realidad práctica del campo donde desempeña sus tareas, lo que dará el puntapié inicial a la hora de la investigación y desarrollo de la responsabilidad civil en el marco de sus funciones.

Según Ramos (2008), el representante legal de establecimiento educativo privado es el responsable final de la comunidad educativa en todos sus órdenes y es responsable de los asuntos competentes al orden institucional, administrativo, técnico-pedagógico y económico-financiero. El autor también se pregunta si el mismo puede cumplir sus funciones desde una postura lejana, hallando una respuesta negativa. El representante legal no puede desentenderse o delegar indeterminadamente la totalidad de la gestión institucional, ya que la misma se tornaría ineficaz en su ausencia.

En su definición del representante legal, De Massut (2010) no hace distinción en cuanto al tipo de institución educativa con la que éste se relaciona: “Es el responsable último del funcionamiento integral de la institución educativa en representación de la iglesia Diocesana o de la Congregación o entidad propietaria y vínculo relacionante de todos los miembros de la comunidad educativa”. Esta observación se comparte en el desarrollo de la investigación, ya que las variaciones en la institución o entidad propietaria a la que se esté representando podrán generar divergencias en cuanto al rol del representante legal y a la dinámica interna institucional, pero nada de ello generará efectos distintos a la hora de interpretar su responsabilidad civil.

Otros autores insisten en definir al representante legal de un establecimiento educativo privado como la “persona física que actúa en representación de una institución privada de educación incorporada a la enseñanza oficial. Actúa en nombre de la entidad propietaria” (Gil, 2010). En el mismo artículo, Alfonso Gil explica que, a través del tiempo, ha pasado de ser una figura meramente decorativa a ser una figura activa y sumamente significativa en lo concerniente a la labor que lleva adelante.

Por su parte, Oro (2010) desarrolla una definición en donde nos dice que el representante legal “es aquel que en razón la designación realizada por el representante originario de la entidad y en los límites del mandato conferido actúa en nombre de la persona jurídica titular del establecimiento educativo”. Aquí, la autora establece la relación entre el representante originario (es decir, el propietario o entidad que lleve adelante la actividad) y el representante legal, vinculándolos a través de un contrato de mandato y estableciendo que este último actúa en nombre de su mandante.

Como se menciona anteriormente, no abundan doctrinas que desarrollen en concreto el objeto de esta investigación con una perspectiva actualizada y tampoco existe un abordaje que haga hincapié en la problemática planteada. Sin embargo, la mirada de los autores citados servirá para comprender el grado de importancia y la dinámica de responsabilidades y atribuciones que se presenta en la actualidad educativa.

Es importante comprender el rol que desempeña el representante legal, entendiendo que es el responsable final de toda la gestión educativa, desde lo pedagógico (comprendiendo el ideario educativo), lo institucional, lo administrativo y lo económico–financiero. Esto será suficiente para entender la magnitud de tareas que lleva adelante dicha figura, y servirá como motivación de la presente investigación para poder determinar cómo responde civilmente el objeto de estudio ante el incumplimiento de cualquiera de sus tareas que se refleje en un daño exigible.

OBJETIVO GENERAL

Como objetivo general, se pretende observar e investigar la figura del representante legal de establecimiento educativo privado en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, para así identificar cómo debe responder civilmente frente a los distintos escenarios en que desarrolla su función.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Obtener el origen normativo del objeto de estudio.

- Analizar las funciones tanto normativas como fácticas del representante legal.

- Identificar si el Código Civil y Comercial que ha quedado en desuso o el actual Código Civil abordan la figura en cuestión.

- Diferenciar la figura del representante legal de la figura del propietario o entidad propietaria.

- Estudiar la figura del representante legal dentro del marco de un contrato de mandato.

- Comprender la teoría de la representación en términos generales.

- Estudiar cómo interactúan las figuras del mandato y la representación.

- Observar cuáles son los alcances de la responsabilidad civil del representante legal dentro del marco del contrato de mandato.

- Definir si es posible la acción de repetición del propietario frente al representante legal.

- Identificar a través del ejercicio si la figura del representante legal se acoge a la ley de contrato de trabajo.

ENCUADRE METODOLÓGICO

Esta investigación de tipo explicativa se llevará adelante, desde un punto de vista metodológico, limitándose a identificar el problema y tratando de obtener, a partir de la observación, las posibles soluciones. Desde un punto de vista práctico, se abordará la investigación con la técnica de recolección de datos, la observación y entrevistas, donde se desarrollará con cualidades, desde normativa, bibliografía de autores clásicos y contemporáneos. Se tendrá en cuenta también lo establecido por diferentes asociaciones afines y la opinión de personalidades idóneas a la materia en la actualidad.

PROBLEMA

El estado, a través de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, por medio de los Anexos I, II y III de la Disposición 200/100 (Dirección General de Cultura y Educación, 2010), establecía las condiciones generales para la autorización de servicios educativos en el ámbito de la gestión privada. En el mismo documento se planteaba la obligatoriedad de la existencia de por lo menos dos representantes legales como requisito *sine qua non* para la apertura y funcionamiento de un establecimiento educativo privado. El mismo organismo, en el Anexo IV de la circular técnica N°1 publicada en 2015 por la Dirección de Gestión Administrativa, establece los aspectos inherentes a la función de los representantes legales, detalla el conjunto de sus tareas institucionales, administrativas, técnico-pedagógicas, económico-financieras y, por último, determina la responsabilidad frente al fisco y ante la DIPREGEP.

Es importante aclarar que la normativa mencionada se refiere a la relación del representante legal con la DIPREGEP (actualmente DIEGEP) pero, a los efectos de este trabajo, la norma no especificaba la responsabilidad civil del representante legal de establecimiento educativo privado.

El 1 de febrero de 2018, a través de la Resolución N°294/18, la Dirección General de Cultura y Educación deja sin efecto la Disposición 200/10 y establece una actualización de los requisitos para la apertura de establecimientos educativos de gestión privada. En la conceptualización del representante legal, se modifica el término "persona física" por el de "persona humana" y se agrega que "[…] su desempeño y funciones quedan encuadrados en la normativa general de la figura del mandato prevista en el Código Civil y Comercial". (Dirección de Educación de Gestión Privada, 2018). La reciente resolución encausa y brinda al menos una dirección, estableciendo un norte respecto al marco en donde se debe desarrollar la figura del representante legal. Sin embargo, continúa sin hacer ninguna mención respecto a su responsabilidad civil. Esta ausencia de norma taxativa que determine la responsabilidad en materia de daños y lo mencionado recientemente respecto a la Resolución 294/18, lleva directamente a observar el Código Civil, cuerpo de normativa de fondo en materia de daños, que dedica tratamiento específico a los establecimientos educativos en su parte especial.

El análisis jurídico, tanto en el antiguo articulado del Código Civil y Comercial, como en la nueva normativa que despliega el actual Código Civil (el cual se estudiará con precisión en el desarrollo de esta investigación) identifica el factor de atribución objetivo en materia de responsabilidad civil que recae sobre el titular de un establecimiento educativo, es decir, su entidad propietaria, que puede operar tanto en personas físicas como en sociedades comerciales, congregaciones, cooperativas, etc. Pero nada establece respecto al representante legal. Las distintas codificaciones no mencionan la figura y, mucho menos, regulan su responsabilidad civil.

Por lo tanto, en primera instancia se observa que no existe, en nuestro extenso ordenamiento jurídico, tratamiento especial que establezca los alcances de la responsabilidad civil respecto al objeto de estudio. La reciente Resolución 294/18 es la que más se aproxima ya que, aunque no realiza un abordaje concreto, al menos se apoya en el instituto del mandato.

En segunda instancia, podría deducirse que existe lo que se llama “laguna de derecho”. Farrel (1969) explica que la palabra “laguna” evoca la idea de “vacío”, de “falta”. Estando el derecho compuesto de normas, puede interpretarse que “laguna” equivale a “falta de norma”. No obstante, el autor explica que existen dos teorías: por un lado, la que admite la posibilidad de lagunas a través de un método inter-sistemático, es decir, si uno de ellos (la tradición de cultura) reclama al otro sistema (el jurídico) la sanción para una conducta y éste la omite, entonces nos encontramos frente a una laguna; por otro lado, la segunda teoría se refiere a un método intra-sistemático, que entiende que el sistema jurídico es completo y, ante la ausencia de norma, se aplica la regla general. Esta autoría adhiere a la segunda teoría y utiliza ese método, aplicando las reglas generales del derecho en un marco contractual para determinar la suerte del representante legal respecto a su responsabilidad civil.

Sin embargo, la Resolución 294/18, además de ser incompleta y deficiente, muestra fuertes contradicciones respecto a la práctica y el ejercicio fáctico del representante legal, ya que en muchas ocasiones se observa que su dinámica no se da en el marco del contrato de mandato, sino que éste puede verse sumergido en una relación laboral. Entonces ¿la responsabilidad civil del representante legal de establecimiento educativo privado surge según el contrato de mandato o el ejercicio de sus funciones lo sumergen en una relación laboral?

HIPÓTESIS

La responsabilidad civil del representante legal de establecimiento educativo privado se rige según el contrato de mandato, siempre que en su ejercicio no exista una relación de dependencia.

CAPÍTULO II: CONSIDERACIONES PRELIMINARES

RESUMEN

En el presente trabajo se pretende realizar un abordaje respecto a la responsabilidad civil del representante legal de establecimiento educativo privado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. El representante legal es un figura de carácter obligatorio exigida por la DIPREGEP (Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada) - que modifica sus siglas a DIEGEP (Dirección de Educación de Gestión Privada) a través del comunicado 52 y 53 de 2018 -, organismo dependiente de la Subsecretaría de Educación que autoriza la creación de nuevas instituciones educativas en el ámbito privado y lleva adelante su control y supervisión.

Es importante dejar en claro que el objeto de estudio en el que se centra esta investigación se diferencia respecto del propietario o entidad propietaria a cargo del establecimiento educativo, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia y el cuerpo normativo establecido en el Código Civil coinciden en que, en un supuesto caso de responsabilidad civil, es la entidad propietaria quien debe responder. No obstante, esta investigación se focaliza en la figura del representante legal, quien cuenta con un conjunto innumerable de tareas y responsabilidades y una enorme dinámica en lo que respecta a sus funciones en la actualidad en las escuelas privadas (dichas funciones serán explicitadas más adelante en el estado de la cuestión y en el desarrollo de la investigación). Sin embargo, la legislación en materia de responsabilidad civil no le dedica un tratamiento especial a esta figura, y las resoluciones provinciales no dejan en claro algunos puntos, generando contradicciones respecto de cómo debería responder el objeto de estudio en cuestión en determinadas situaciones.

Por este motivo, se abordará el estudio de la responsabilidad civil del representante legal de establecimiento educativo privado, analizado desde el contrato de mandato y desde los diferentes marcos contractuales en los que pueda verse sumergido, como una posible relación laboral.

INTRODUCCIÓN

La presencia y dinámica que presenta en la actualidad la figura del representante legal en los colegios de gestión privada en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, genera grandes dudas e incógnitas a la hora de interpretar su responsabilidad en las tareas que desempeña y cómo debería responder civilmente por sus actos u omisiones que generen un daño exigible.

Al ser una figura que carece de tratamiento especial en el Código Civil, para determinar su responsabilidad civil en todos sus alcances es necesario analizarla a partir de las reglas generales del derecho, comenzando por identificar concretamente qué negocio jurídico se está realizando, para luego ahondar en los distintos escenarios contractuales en los cuales se desarrolla.

La posibilidad de que dicha figura pueda desempeñarse en distintos marcos contractuales genera efectos y consecuencias variadas según cada caso particular. Por eso, el abordaje del presente trabajo hará hincapié en los posibles marcos contractuales que pueden regir desde un punto de vista jurídico a dicha actividad.

Se partirá desde la conceptualización del representante legal, sus funciones, su objeto y finalidad, para identificar los principios generales y las distintas definiciones que presenta. Este es un ejercicio necesario que nos situará en el punto de partida, sin descuidar ningún precepto fundamental a la hora de desarrollar la figura del representante legal, independientemente del ámbito en que se desarrolle. Esta investigación se focaliza en el ámbito de los establecimientos educativos privados, teniendo en cuenta el principio general que lo rige y entendiéndolo como un eslabón de una estructura mayor.

Desde allí se observarán las posibles contrataciones que pueden entablarse, comenzando con el contrato de mandato del propietario con el representante legal. Se analizará su objeto, su dinámica, la forma en que responde frente a un posible incumplimiento y de qué forma repercute en su responsabilidad civil. También se contemplará una posible acción de repetición por parte de éste.

Por último, será necesario desarrollar las particularidades en un posible contrato laboral, para identificar, según su desarrollo práctico, si nos encontramos frente a un contrato de trabajo, siempre que se den los presupuestos establecidos en la Ley de Contrato de Trabajo. Esto generará efectos adversos a los antes mencionados, modificando el alcance de la responsabilidad civil del representante legal respecto del empleador y de las actividades que desarrolla.

CAPÍTULO III: DERECHO COMPARADO

LEY BRASILERA 1860 Y 1865

El codificador brasileño Augusto Teixeira de Freitas, quien ha sido de gran inspiración para Vélez Sarsfield (Goñi & Lagomarsino, 1960), en los articulados 843, inciso 2, 3 y 5, y 3666 del Esboço de Freitas, estableció la responsabilidad de maestros y directores respecto de sus alumnos o aprendices siempre que se encuentren bajo su vigilancia directa durante el horario de clase. Sin embargo, realizó una distinción respecto a la edad de los alumnos: si el alumno era menor de siete años, el maestro tenía la carga probatoria para eximirse de culpabilidad; pero cuando el alumno era mayor de siete años, éste respondía por el daño ocasionado según el enriquecimiento de ese menor. Según el art. 3666, si los educadores lograban demostrar que el daño era imposible de impedir, siempre dentro del marco de sus funciones y responsabilidades, entonces se consideraba caso fortuito (Unión para la apertura universitaria - Derecho, 2008).

LEY FRANCESA 1807, 1899 Y 1937

El Código de Napoleón de 1807 planteaba en el art. 1384 que los maestros y artesanos eran responsables del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo en que éstos estén bajo su vigilancia. Sin embargo, a este articulado se le agrega un párrafo en 1899, en donde se aclara que el Estado va a sustituir al maestro de enseñanza pública respecto al daño que sufran sus alumnos, siempre que existan los presupuestos de instrucción, vigilancia y permanencia en la función desempeñada. Se deja abierta la acción de repetición del Estado frente a éstos.

En 1937 se establece un nuevo régimen, en donde no se hace distinción entre la variedad de docentes, ya sean profesores, maestros o directores; es decir, siempre que exista un responsable frente a un grupo de menores. En este nuevo régimen se suprime completamente la presunción de culpabilidad, debiendo el demandante probar la culpabilidad del sujeto que se encuentra a cargo del menor y los presupuestos como el hecho ilícito, el daño cometido y la relación de causalidad entre éstos (Unión para la apertura universitaria - Derecho, 2008).

LEY MEXICANA 1932

El Código Civil Federal que entra en vigor a partir del 1 de octubre de 1932 y que tiene su última reforma el 19 de enero de 2018, establece en su artículo 1919: “Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos”. Aquí la norma es clara al establecer la responsabilidad civil sobre quienes ejerzan la patria potestad de los menores, siempre que estos causen un daño. Sin embargo, en el artículo siguiente aclara:

Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata. (Código Civil Federal, 1932, art.1920)

En el artículo 1920, como vemos, el codificador redirecciona la responsabilidad de los padres del menor o quien ejerza la patria potestad de ellos, hacia los directores de colegios. Es interesante cómo la ley mexicana individualiza la figura del director y no menciona al establecimiento o la entidad propietaria.

Según Guajardo Gómez (2016), existen distintas causas fuentes que pueden generar la obligación de responder por el daño ocasionado por el menor o los menores que se hallen bajo la vigilancia de directores, maestros de grupo, celadores y vigilantes de colegios, tanto públicos como privados. Esa causa fuente surgirá del propio contrato de prestación de servicios educativos, por lo tanto la responsabilidad será típicamente contractual. Para Guajardo Gómez, es importante que en el contrato se vean plasmadas las obligaciones de los funcionarios de los colegios particulares respecto a la conducta de sus alumnos, hasta el momento en que la supervisión del menor vuelva a trasladarse hacia quienes ejerzan su patria potestad, es decir, que los padres contratantes recuperen el cuidado sobre sus hijos. El autor explica que de esta manera, el cuidado del menor surge del contrato que se haya realizado con el establecimiento educativo y no de forma directa, como lo es la responsabilidad paternal en virtud de la filiación.

LEY ESPAÑOLA 1991

El Código Español, luego de la reforma de 1991, establece en el párrafo 5°:

Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. (Unión para la apertura universitaria - Derecho, 2008)

Luego, en el párrafo 6º, agrega: “La responsabilidad de que se trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.” (Unión para la apertura universitaria - Derecho, 2008). En este sentido, la legislación española deriva la responsabilidad desde los maestros hacia los titulares de los centros docentes, es decir, los establecimientos educativos. Cabe destacar que dicha norma se refiere específicamente a las entidades de carácter privado, ya que en el marco público la cuestión versa sobre normas administrativas respecto a la responsabilidad del Estado.

Teniendo en cuenta estos ejemplos, podemos observar que nuestro ordenamiento en materia civil se asemeja a la norma española, poniendo el foco directamente en los titulares o propietarios de los establecimientos educativos privados y no sobre el docente, maestro o cualquier dependiente (Unión para la apertura universitaria - Derecho, 2008).

CAPÍTULO IV: ORIGEN NORMATIVO DE LA FIGURA DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Consejo Nacional de Educación, por intermedio de la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares e Institutos Educativos Diversos, inspeccionó, en un principio, el nivel primario de los Institutos Privados adscriptos a la Enseñanza Oficial hasta el año 1968. En el mismo sentido, la Dirección General De Enseñanza Secundaria Normal Especial y Superior, inspeccionó el nivel medio y superior hasta el año 1959. Pero es evidente que el término "representante legal" proviene de los usos y costumbres originados en el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada (creado por Decreto 9247/1960) desde el año 1960, que con posterioridad cambió su denominación a Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada (S.N.E.P.). Encontramos su origen normativo en el artículo 37 del Decreto Nacional 371/1964, que dice: "los propietarios, en el caso del inc. a) del art. 30, sus representantes legales en los casos de los incs. b), c) y d) del mismo artículo y los apoderados deberán inscribirse en el Departamento de Registro General del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.". En el artículo 35 del Decreto 371/1964 aparece el término "apoderado", luego en el año 1982 por Ley 22.701 se modifica el Estatuto de Docentes Privados (artículo 33 de la Ley 13.047) y aparece el término "representante legal". La Ley 6427 (Santa Fe) y la Ley 11.612 (Provincia de Buenos Aires) del año 1994, vuelven a mencionar el mismo término. En la actualidad, la Ley Provincial de Educación Nº 13.688 del año 2007, en sus artículos 143 y 144, prescribe nuevamente las responsabilidades ante el fisco del propietario o representante legal (Pérez Carrasso, s.f.).

CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES SEGÚN CIRCULAR TÉCNICA **N° 01/15**, ENTENDIDAS EN EL MARCO DE LA RELACIÓN CON **DIPREGEP.**

En el Anexo IV de la circular técnica N°1 publicada en 2015 por la Dirección de Gestión Administrativa de la Provincia de Buenos Aires, se conceptualiza la figura del representante legal enmarcado en su relación con la DIPREGEP, y se realiza una descripción sobre sus funciones institucionales, administrativas, técnico-pedagógicas y económico-financieras. Dicho Anexo entiende al representante legal como:

> […] la persona física que actúa en nombre de la entidad propietaria ante la Dirección General de Cultura y Educación, en todo lo atinente al régimen normativo de los servicios educativos de Gestión Privada. (Ley 13688 y demás normas de aplicación que se encuentren en vigencia o puedan dictarse). (Dirección de Gestión Administrativa, 2015, p.9)

Aquí se especifica que solo personas físicas podrán ejercer el rol de representante legal, excluyendo indirectamente a las personas jurídicas.

Funciones:

A- Institucionales.

*Función activa en cuanto a la formulación del proyecto educativo del Establecimiento.*Entre las funciones institucionales del representante legal, según la Disposición 200/10, encontramos la formulación del PEI (Proyecto Educativo Institucional), que cumple un rol importante, ya que a través de éste, se pretende fomentar la construcción de identidad entre la comunidad educativa y la institución, considerando al alumno y al aprendizaje como ejes principales.

- *Pautas para designación de personal.*

La función de designación del personal se refiere no solo a las entrevistas en búsqueda de cargos a cubrir, ya sea docente o no docente, sino también al movimiento y

reordenamiento de cargos internos. Esto quiere decir que el representante legal puede, criteriosamente, entender, por ejemplo, que un docente se desenvuelve y realiza mejor su labor con alumnos de sexto grado, que con alumnos de primer grado.

- *Pautas de admisión de alumnos.*

Cada institución educativa cuenta con la potestad de establecer sus pautas de admisión de alumnos, tema sumamente controvertido, ya que, al criterio de esta autoría, todo niño tiene derecho a una educación de calidad sin importar su condición. No obstante, en el ámbito de la educación de gestión privada, existen otros componentes que entran en juego por tratarse de una relación contractual en donde media la obligación de un servicio y el pago de un arancel determinado como contraprestación a ese servicio brindado. Esto genera condiciones de solvencia económica a la hora de concretar una vacante. Paralelamente, existe otro fenómeno en la actualidad en la provincia de Buenos Aires, que es la gran demanda de vacantes en los niveles inicial y primario de primer ciclo contra una escasa oferta, lo que obliga a las instituciones educativas a trabajar con lo que se conoce como "listas de espera". En estos casos, la función del representante legal cobra más sentido, ya que es quien debe establecer los criterios de esta lista, así como fechas de apertura, si la inscripción es personal u *online*, si se debe presentar documentación respaldatoria y cuál, etc.

- *A estos efectos, deberá conocer el reglamento interno del establecimiento y las normas emanadas de la Dirección General de Cultura y Educación.*

Por último, conocer el reglamento interno de la institución, más que una función determinada, es un requisito indispensable para el representante legal, ya que sería imposible desempeñar su rol sin conocer los criterios reglamentarios del establecimiento educativo, como así también las normas emanadas de la Dirección General de Cultura y Educación.

B- <u>Administrativas:</u>

*Designación del personal.*Dentro de las funciones administrativas, se vuelve a mencionar la designación de personal, pero esta vez no será para establecer las pautas de dicha designación, sino para ejecutar concretamente esta tarea. Es decir, que no

acaba su función en establecer las pautas, sino que también cuenta con la potestad de ejercer esas pautas previamente establecidas por él.

- *Otorgamiento de licencias.*

Las licencias que debe otorgar el representante legal surgen del decreto 688/93, en el cual se detallan todas las licencias docentes en el ámbito de la provincia de Buenos Aires; como así también del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 de empleados de comercio (éstos son, principalmente, los ámbitos en los que podemos encontrar trabajadores, ya sean docentes o no docentes, bajo la esfera de la institución educativa). En el caso de los establecimientos educativos de gestión privada con aporte estatal (independientemente del porcentaje del aporte que perciba), el representante legal debe remitir ante la DIEGEP, de manera mensual, la información respaldatoria respecto a la licencia en cuestión, a través de la planilla conocida como "Movimiento". Allí se deberán detallar los datos identificatorios del docente que toma la licencia y del docente que lo reemplaza, la causal que motivó a dicha licencia y el plazo exacto por el que el docente percibirá este derecho. Esta tarea está sujeta a plazos para su presentación y áreas específicas dentro de la DIEGEP. La omisión o el error reiterado en esta obligación, pueden generar como consecuencia la quita de la subvención o aporte estatal respecto a ese cargo en particular. En el anexo I de la Disposición 1000/11, se explica:

La Planilla de Movimientos es el formulario a través del cual se informan las novedades producidas en la situación de revista de los docentes cuyos cargos cuentan con aporte estatal a fin de que se reflejen en la Planilla de Haberes correspondiente al establecimiento educativo. La planilla de movimientos debe ingresar en la DIPREGEP respetando dos requisitos imprescindibles. (Dirección General de Cultura y Educación, Disposición 1000/11 anexo 1, 2011)

- *Velar por el cumplimiento de los horarios y justificación de inasistencias del personal docente.*

Esta función cobra sentido no solo en pos del orden y la responsabilidad institucional, sino también a la hora de liquidar los salarios del personal. En el caso de que existan docentes que hayan incurrido en inasistencias injustificadas, el representante

legal tiene la potestad de aplicar el descuento en el recibo de sueldo correspondiente por los días en que el trabajador no haya acreditado correctamente el motivo de su inasistencia.

- *Aplicación de medidas disciplinarias a su personal (según corresponda por Ley de Contrato de Trabajo).*

La aplicación de medidas disciplinarias por parte del representante legal no es algo que se vea con frecuencia en la práctica educativa. Pero independientemente de ello, el representante legal cuenta con esta atribución sancionatoria legitimada por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, que en su art. 67 establece:

El empleador podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador. Dentro de los treinta (30) días corridos de notificada la medida, el trabajador podrá cuestionar su procedencia y el tipo o extensión de la misma, para que se la suprima, sustituya por otra o limite según los casos. Vencido dicho término se tendrá por consentida la sanción disciplinaria. (Ley N° 20.744, 1976)

La ley continúa y en su art. 68 establece las modalidades para su ejercicio:

El empleador, en todos los casos, deberá ejercitar las facultades que le están conferidas en los artículos anteriores, así como la de disponer suspensiones por razones económicas, en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas de trabajo, los consejos de empresa y, si los hubiere, los reglamentos internos que éstos dictaren. Siempre se cuidará de satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales, excluyendo toda forma de abuso del derecho. (Ley N° 20.744, 1976)

Por último, el art. 69 plantea que “No podrán aplicarse sanciones disciplinarias que constituyan una modificación del contrato de trabajo.” (Ley N° 20.744, 1976). Como se puede apreciar, la Ley de Contrato de Trabajo permite la aplicación de medidas disciplinarias, pero inmediatamente limita esa facultad. Esta autoría entiende que, de esta manera, el legislador busca evitar el abuso del derecho.

- *Confección del cómputo de antigüedad de todo el personal docente.*

Esta tarea versa sobre el derecho del docente a percibir un monto determinado en su salario en concepto de “antigüedad docente”, en cada establecimiento en donde haya prestado sus servicios. Es tarea del representante legal garantizar el cobro de este concepto por parte del docente, como así también reconocer y certificar frente a éste y frente a otras entidades la cantidad de tiempo que dicho docente ha laborado en esa institución educativa.

- *Certificación de servicios docentes.*

La certificación de servicios, en este caso docente, conocida también como CEC 15, es una obligación que emana de la Ley de Contrato de Trabajo. En su art. 80 establece el deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y la seguridad social, especificando:

La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer

cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000). (Ley N° 20.744, 1976)

- *Autenticar toda la documentación que se envíe en fotocopia.*

La autenticación de las copias de la documentación que emane de la propia institución es, tal vez, a efectos de celeridad administrativa. Cabe aclarar que la atribución para certificar documentación proveniente de la institución educativa es una facultad que solo tiene el representante legal.

- *Certificar las planillas y documentaciones que se refieran al régimen previsional.*

La Disposición resulta un poco reiterativa al asignar como función inherente al representante legal la certificación de planillas y documentos que se refieran al régimen previsional; aunque cabe destacar que el IPS (Instituto de Previsión Social) no cuenta en la actualidad con un sistema que brinde la información sobre la antigüedad de un docente en el ámbito privado, sobre todo cuando ese cargo fue no subvencionado. Por lo tanto, al momento de jubilarse el docente deberá recopilar la certificación de su antigüedad emitida por el representante legal de cada establecimiento en donde éste haya trabajado.

- *Contralor y certificación de veracidad de todo formulario, planilla, declaración jurada que se remita a DIPREGEP.*

Respecto a este último punto, la actual DIEGEP mantiene un control muy importante dentro del área pedagógica de una institución educativa, por lo que existe una innumerable documentación a presentar que avale y acredite el correcto funcionamiento de la escuela, y se trata de no descuidar ningún aspecto. Este control lo ejerce la DIEGEP a través de los inspectores de área que, según la región, mantienen una inspección muy cercana y personal con cada establecimiento. En este sentido, es función del representante legal controlar la veracidad de toda información que pueda ser requerida por este organismo de control.

C- <u>Técnico-pedagógicas:</u>

- *Colabora con la dirección de la escuela en la implementación del Proyecto Educativo Institucional.*

Si bien la implementación del Proyecto Educativo Institucional es una tarea inherente a la labor pedagógica diaria de los directivos, los inspectores de enseñanza solicitan, cada vez con mayor énfasis, la cooperación de los representantes legales en dichas áreas, ya que éste no debe desconocer la dinámica y las problemáticas pedagógicas que puedan surgir con el alumnado en el establecimiento.

- *Actúa como custodio del archivo de la documentación del colegio, sin perjuicio de la responsabilidad del personal directivo y docente.*

En los establecimientos educativos existe una gran variedad de documental, que puede variar su titularidad, como así también su guarda. Por ejemplo, el boletín de calificaciones es un documento público, que permanece en el establecimiento excepto cuando un alumno se cambia de establecimiento. En ese caso, a través de un registro de firmas, se traslada la guarda de dicho documento únicamente a los progenitores del menor, quienes tendrán la obligación de entregarlo a la nueva institución educativa. La responsabilidad del personal directivo y docente recae en la custodia del boletín de calificaciones al momento de plasmar las notas.

D- **<u>Económico-financieras:</u>**

Solicitar el aporte estatal. Hoy en día gran parte de los colegios privados en la provincia de Buenos Aires cuentan con un porcentaje determinado de aporte por parte del estado provincial. Según la Resolución 1497/14, en su art. 137, la Ley de Educación Provincial determina que aquellos establecimientos educativos que demuestren la imposibilidad de cumplir con los salarios y demás cargas establecidas en el artículo 136 y que hubieren sido oportunamente reconocidos, podrán solicitar el otorgamiento del aporte estatal necesario con ese destino. (Ley N° 13688, 2007)

- *Establecer aranceles conforme la normativa arancelaria.*

Es exclusiva tarea del representante legal determinar los aranceles que deberán abonar quienes contraten el servicio escolar. Los aranceles actualmente se establecen según la resolución 34/17 de la DIEGEP, que entiende al arancel como "todas las sumas exigibles en relación con la enseñanza impartida". En consecuencia, el arancel estará integrado por los siguientes conceptos:

- ✓ Arancel de enseñanza curricular
- ✓ Arancel de enseñanza extracurricular
- ✓ Matrícula
- ✓ Otros conceptos
- ✓ Mantenimiento

- *Responsabilidad de la liquidación de haberes del personal docente y del depósito de aportes o pago de Obra Social, IPS, ART, y seguros Obligatorios.*

En este punto, se plasma la responsabilidad de liquidar los haberes del personal docente, como así también la obligación de realizar los aportes correspondientes. Se ha mencionado anteriormente el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece que: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual." (Ley N° 20.744, 1976). De esta forma, se legitima al trabajador a intimar al pago de dichos aportes, como así también a considerarse en una situación de despido indirecto en caso de que el empleador no cumpla con esta obligación, siempre que haya transcurrido el plazo que exige la ley.

- *Comunicar en un plazo no mayor de diez días (sin requerimiento previo) cualquier modificación que se haya producido en el orden técnico–docente y administrativo.*

Muchas veces los establecimientos educativos se ven frente a la necesidad de modificar sus servicios o su organización interna (cambios de horarios, creación o extinción de cursos y divisiones o ampliaciones edilicias). Cualquier modificación que pudiera surgir en este orden técnico-docente-administrativo deberá ser comunicada por el representante legal en un corto plazo a las autoridades pertinentes.

- *Responder en forma inmediata toda información que se requiera para dar respuesta a oficios judiciales.*

Es también frecuente el requerimiento de información, por parte de los inspectores de enseñanza, respecto a oficios judiciales, que se deben contestar con la concurrencia o no de algún menor en cuestión. Es obligación del representante legal garantizar que dicha información se brinde de manera rápida y eficaz.

- *Supervisar cuidadosamente toda la documentación y, en caso de haberse liquidado una subvención mayor, comunicarla a DIPREGEP en el plazo de 72 horas de habérsele girado mediante el formulario DIPREGEP 7.*

A veces sucede que, debido al gran caudal de docentes que dejan o toman cargos, o a licencias que surgen periódicamente (todas ellas recibidas por la DIEGEP para la correcta liquidación del aporte percibido por el establecimiento), pueden provocarse errores u omisiones en los montos, los conceptos o los periodos. Por este motivo, ante el supuesto de liquidar en un saldo mayor al que le correspondiera a la institución, el representante legal es responsable de concretar la devolución a través de un formulario llamado DIEGEP 7.

- *Velar por el mantenimiento del edificio escolar y de mobiliario del mismo.*

Este punto es sumamente importante para la presente investigación, siendo que aquí se le atribuye al representante legal la función de velar por el mantenimiento del edificio y del mobiliario escolar. Se tendrá en cuenta que el art. 1710. del Código Civil y Comercial especifica que "Toda persona tiene el deber, en cuanto a ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado […]" (Bueres, 2015, p.155). Si bien esta cuestión será desarrollada con precisión más adelante, es importante identificarla como una función del representante legal de manera preventiva, del daño que pudiera provocar cualquier desperfecto en el edificio o el mobiliario.

Por último, se hace mención de la "Responsabilidad" de la figura, estableciendo que es "[…] solidaria con el propietario conforme el art. 143 de la Ley 13688. Cumple las funciones del propietario, pero no lo libera de su responsabilidad" (Dirección de

Gestión Administrativa, 2015, p.10). Al observar dicho articulado, encontramos las siguientes especificaciones:

Las transgresiones a esta ley que signifiquen perjuicio económico al Fisco harán responsable previa actuación sumarial al propietario o representante legal a quienes se aplicarán multas por el triple del monto en que resulte afectado el erario provincial, conjuntamente con la inhabilitación por el término de uno a tres años para actuar en tal carácter en establecimientos educativos de gestión privada.

Como accesorios de estas sanciones podrá ser dispuesta la cancelación de la autorización, incorporación o reconocimiento acordado al establecimiento educativo, la que se hará efectiva cuando la gravedad del caso lo justifique, en el momento en que finalizadas las actuaciones sumariales la Dirección General de Cultura y Educación compruebe las irregularidades que las ocasionaron.

Al efecto de la aplicación de este Artículo se mantendrá el registro de inhabilitados. El importe de las multas ingresará al Fondo Provincial de Educación constituido. (Ley N° 13.688, 2007, art.143)

Aquí nos encontramos en presencia de lo más próximo a la legislación en materia de responsabilidad en forma taxativa del representante legal. Como vemos, el articulado plantea su responsabilidad, pero ésta es en perjuicio económico frente al fisco, estableciendo una serie de sanciones, previa actuación sumarial. Es importante destacar que también se menciona la responsabilidad solidaria con el propietario del establecimiento educativo en los casos de evasión frente al fisco.

ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL SEGÚN LA RESOLUCIÓN **294/18** DE LA ACTUAL **DIEGEP**

REPRESENTANTE LEGAL: es la persona humana que actúa en nombre de la entidad propietaria ante la Dirección General de Cultura y Educación. Su desempeño y funciones quedan encuadrados en la normativa general de la figura del mandato prevista en el Código Civil y Comercial y la específica atinente al régimen normativo de los establecimientos educativos de Gestión Privada siendo solidaria con el propietario. (Ley 13688 Artículo 143, sucesivos y concordantes, así como las demás normas aplicables a

la temática de la Gestión; que se encuentren en vigencia o puedan dictarse) (Dirección de Educación de Gestión Privada, 2018, Anexo VII)

La reciente Resolución da una definición de representante legal muy similar a la circular antes analizada, pero reemplaza el término "persona física" por "persona humana". Esta autoría entiende que este cambio en la terminología se debe a la modificación en el actual Código Civil y Comercial, que en su art. 19 habla de persona humana y no de "ente", como lo hacía Vélez Sarsfield en la codificación anterior.

A continuación, el articulado desarrolla un concepto clave para esta investigación. Se establece que el desempeño y las funciones del representante legal quedan encuadrados en la normativa general de la figura del mandato, punto clave a la hora de interpretar y determinar la responsabilidad civil del objeto de estudio, ya que se está en presencia de un encuadre contractual sumamente importante a este fin.

Cabe destacar que, tal como en la circular técnica anterior, se vuelve a plantear la responsabilidad solidaria con la entidad propietaria, según el art. 143 de la Ley 13688, por perjuicio económico frente al fisco.

Funciones:

Las funciones del representante legal en la actual normativa son, en su mayoría, muy similares a la anterior, aunque se introducen algunas modificaciones. Solo se analizarán las modificaciones o cambios que se hayan incorporado.

A.- Institucionales:

- *Función activa en cuanto a la formulación del proyecto institucional, en el ámbito de su competencia.*

- *Pautas para designación de personal.*

- *Celebración de los contratos de enseñanza-aprendizaje con los alumnos y/o sus responsables (en el caso de los menores de edad), hasta su eventual rescisión, priorizando siempre el interés superior del niño.*

Aquí se reemplaza la función de establecer las pautas de admisión por la celebración de los contratos de enseñanza con los responsables del menor. Como se mencionó anteriormente, preestablecer pautas para admitir a un menor en el establecimiento, a primera vista puede tener un tinte discriminatorio, ya que no deberían existir criterios de selección. Tal vez por ese motivo, el texto de la norma se reemplaza por un concepto más genérico y esquiva dicha cuestión. Sin embargo, la realidad es que en la práctica, las instituciones ejercen el derecho de admisión y buscan la solvencia económica, ya que el contrato escolar es privado y existe una contraprestación de dinero a cambio del servicio brindado.

- *A esos efectos, deberá actuar en el marco del Acuerdo Institucional de Convivencia del Establecimiento y demás normas emanadas de la Dirección General de Cultura y Educación, respecto del ingreso, permanencia y trayectoria académica de los alumnos.*

El Acuerdo Institucional de Convivencia surge del Decreto 2299/11 y en sus arts. 93 y 94 explica que dicho acuerdo pretende asegurar la mejor realización del acto educativo. Es el resultado del acuerdo celebrado por la comunidad institucional, con el propósito de lograr sus fines y objetivos en el marco de las políticas educativas. Requerirá un tiempo y espacio organizados para el desarrollo del trabajo colectivo con el fin de garantizar la más amplia participación de la comunidad. El art. 95 introduce veinticinco aspectos que debe tener en cuenta el Acuerdo Institucional de Convivencia, pero el contenido y la redacción del mismo quedarán a cargo de la institución. (Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros, 2011).

B.- Administrativas.

- *Designación, promoción y remoción del personal directivo, docente, administrativo y auxiliar.*

El representante legal tiene injerencia no solo sobre el personal docente, sino también en el directivo, administrativo y auxiliar.

- *Instrumentación de licencias según la normativa aplicable.*

- *Velar por el cumplimiento de horario del personal.*

Aquí la norma omite el control sobre las inasistencias del personal docente.

- Aplicación de medidas disciplinarias a su personal (según corresponda por Ley de Contrato de Trabajo).

- Confección del cómputo de antigüedad de todo el personal docente.

- Certificación de servicios docentes (CEC 15). Veracidad de datos y firma de formulario según Resolución Ministerial N°1821/78.

- Autenticar toda la documentación que se envíe en fotocopia.

- Certificar las planillas y documentaciones que se refieran al régimen previsional.

- Contralor y certificación de veracidad de todo formulario, planilla o declaración jurada que se remita a DIEGEP.

- Confección, control de los datos consignados, actualización, conservación y guarda de todos los estados administrativos, libros y registros atinentes al funcionamiento de la institución (previstos y regulados en los artículos 213, sucesivos y concordantes del Decreto N°2299/11); sin perjuicio de las responsabilidades que caben al personal docente conforme a su rol en el marco de dicha norma.

En este punto se agrega una función que no estaba plasmada normativamente en la circular técnica anterior, y es la referente a los estados administrativos. El decreto 2299/11 en su art. 213 los define como "[…] instrumentos de registración de la actividad de la institución educativa.", enumerando:

- ✓ Los procesos de enseñanza y los procesos de aprendizaje.
- ✓ La trayectoria de los alumnos.
- ✓ Los aspectos relacionados con el desempeño de docentes, administrativos y/o auxiliares de la educación.
- ✓ La relación con los padres y/o responsables y la comunidad.
- ✓ La seguridad de las personas.
- ✓ Los aspectos relacionados con la infraestructura y el patrimonio.

(Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros, 2011)

Cabe destacar que dicha resolución nace originalmente para la gestión estatal, pero es el caso de gran parte de la legislación, que nace originalmente para la enseñanza pública y luego es utilizada para la gestión privada. Aunque también hay que recordar que la educación en nuestro país siempre es pública, y su gestión puede ser privada o no.

- *Ante el cierre de la Institución, será responsable de entregar a la autoridad educativa, todos los estados administrativos, libros y registros mencionados en la norma citada y los específicos de la Gestión Privada, tales como las Planillas de Movimientos y Planillas de Haberes de Personal con Aporte Estatal ("Mecanizadas"), Planillas DIEGEP 20, nóminas del personal docente (con carácter de Declaración Jurada pero avaladas por el inspector de enseñanza interviniente), donde conste apellido y nombres, DNI, título habilitante con su número de Registro, fechas de Alta y Baja y toda aquella documentación que permita asegurar los servicios docentes y la trayectoria escolar de los alumnos.*

En este último punto de las funciones administrativas, se incorpora un aspecto que hace referencia al hipotético caso de cierre de la institución. Independientemente del motivo del cierre, tal vez sea la última función del representante legal, la de entregar a la autoridad educativa toda la documentación aquí descripta.

C.- Técnico-pedagógicas:

- *Colabora con la dirección de la escuela en la implementación del Proyecto Institucional.*

- *Garantiza la cobertura de los cargos según la Planta Orgánico Funcional y el Diseño Curricular*

Esta función se incorpora en el área técnico-pedagógica, ya que es obligatorio para la institución contar con la totalidad de los cargos cubiertos antes del comienzo del ciclo lectivo, es decir que dicho ciclo no podrá prescindir del personal directivo o del docente titular a cargo de un curso específico.

- *Actúa como custodio de la confección, guarda y archivo de la documentación del colegio, asegurando el respeto por las trayectorias educativas y de pertenencia al*

sistema educativo provincial, sin perjuicio de la responsabilidad del personal directivo y docente.

D.- Económico-financieras:

- Garantizar derechos y obligaciones compatibles con la naturaleza de la relación de empleo privado, legislación laboral vigente, respecto del personal a su cargo, en la liquidación de haberes, depósito de aportes y/o pagos a Obra Social, IPS, ART, Seguros Obligatorios en los términos de Leyes Nacionales, Artículo 140 de la Ley 13688 (o la que en el futuro la reemplace) y presentación de Formularios y Planillas que acrediten el correcto destino del beneficio del aporte estatal en tiempo y forma (conforme artículos 137, sucesivos y concordantes de dicha ley).

Esta función comprende básicamente la responsabilidad de garantizar los derechos de los trabajadores respecto a su liquidación y aportes, como así también la justificación del correcto destino de los fondos del aporte estatal que percibe la institución.

- Comunicar a quien corresponda, en un plazo no mayor de 10 días (sin requerimiento previo), cualquier modificación que se haya producido en el orden técnico–docente, administrativo, financiero-contable y laboral.

- Responder en forma inmediata toda información que se requiera para dar respuesta a requerimientos judiciales o de otros organismos competentes.

- Establecer aranceles conforme a la normativa aplicable (Resolución N°34/17 y la que en el futuro la reemplace).

- Suscribir las notas de solicitud de aporte estatal (y en caso de percibir ese beneficio, peticionar las reasignaciones); todo lo cual quedará supeditado al cumplimiento de la normativa vigente en la materia, la autorización y la habilitación de la erogación presupuestaria provincial.

- Supervisar toda la documentación, y en caso de haber percibido un aporte estatal indebido, comunicarlo a DIEGEP (mediante el formulario DIEGEP 7) en el plazo de 72 horas hábiles de habérsele girado.

- Controlar y asegurar el mantenimiento del edificio escolar y su mobiliario.

- Asumirá el compromiso en forma cierta, precisa y bajo la forma de declaración jurada, de acreditar anualmente, mediante la pertinente documentación, la habitabilidad, seguridad y el derecho de uso del inmueble, que lo legitime en el carácter de tenedor o poseedor, los que serán exhibidos en original y en copia, la que constatada su autenticidad por el Inspector quedará reservada en la pertinente Jefatura de Región.

Por último, se incorpora la responsabilidad bajo declaración jurada ante los inspectores de enseñanza, de presentar toda la documentación que avale la habitabilidad y seguridad del inmueble, como así también el derecho al uso del inmueble (puede ser el contrato de locación o el título de propiedad).

CAPÍTULO VI: ANÁLISIS Y COMPARACIÓN DEL ANTIGUO CÓDIGO CIVIL ART. 1117 Y EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ART. 1767

El análisis del Código Civil en el presente trabajo se dividirá en dos partes. En la primera, se realizará un breve análisis del Código Civil redactado por Vélez Sarsfield, como así también de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, observando su incidencia en esta investigación. En la segunda parte, se pretende explicar con exactitud la problemática jurídica en la que se encuentra involucrado el presente objeto de estudio, para poder sumergirnos en el desarrollo de la investigación.

PRIMERA PARTE

La presente investigación se concentra única y exclusivamente en la responsabilidad civil del representante legal de establecimiento educativo privado en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. A este objeto de estudio se lo suele confundir con la figura del propietario de la entidad educativa, confusión que surge de un contexto fáctico en los colegios privados, ya que un gran número de instituciones educativas privadas no cuentan con una sociedad comercial establecida, siendo empresas unipersonales, en donde ese propietario unipersonal ocupa también, y en simultáneo, el rol de representante legal. Generalmente estos casos se dan en establecimientos que surgen en primera instancia como empresas familiares y que, con el correr de los años y el crecimiento de la institución, van registrando las correspondientes sociedades comerciales.

Jurídicamente, el propietario se encuentra dentro de la órbita de las responsabilidades especiales del Código Civil; más específicamente, cuando se hace mención a los establecimientos educativos. El artículo 1117 del Código de Vélez Sarsfield, luego de introducida la modificatoria por la Ley 24.830, establecía:

Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito. Los

establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente. La presente ley no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario. (Sarsfield, 2009, art.1117).

La norma era consistente a la hora de establecer la responsabilidad civil del propietario por los daños que causen o sufran los alumnos menores, siempre que estén bajo su supervisión, eximiéndose solo cuando pudieren probar caso fortuito; esto será así ya sea que el propietario actúe de manera unipersonal o a través de una sociedad que lleve adelante la actividad como entidad propietaria. Cabe aclarar que el articulado no se refiere al propietario del inmueble, sino a quien lleve adelante el negocio y se vea beneficiado con sus ganancias o tenga que soportar las pérdidas.

La responsabilidad del propietario adquiere mayor rigor a partir de la modificación introducida por la Ley 24.830, que establece el factor de atribución objetiva y, como única causal de eximición, la prueba del caso fortuito. En este sentido, Trigo Represas & Lopez Meza (2004) sostienen el endurecimiento legislativo en el régimen de responsabilidad de los colegios y el estado, quienes solo pueden alegar y probar el caso fortuito para eximirse, no siendo suficiente demostrar el actuar diligente. El texto de la norma tampoco admite como posibilidad liberatoria de responsabilidad, probar los supuestos de culpa de la víctima, o culpa de un tercero por quien no se debe responder.

Según Boretto (2015), dicha circunstancia cuenta como el riesgo educativo que el titular de la entidad asume por el servicio que presta. Es decir, el autor plantea que el factor de atribución es objetivo y se sustenta en el riesgo de la empresa y en el incumplimiento del deber de seguridad; conclusión a la que esta investigación adhiere, y que ha sido reiterada en casos jurisprudenciales.

Esta discusión se plantea en el fallo “AMALVY NICOLAS C/ INSTITUTO VICENTE PALLOTTI - CATOLICO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (2015)”. El caso surge en el establecimiento educativo Instituto Vicente Pallotti, en donde Amalvy Nicolas, quien se desempeñaba como arquero en un partido de fútbol en el marco de las prácticas deportivas de dicho establecimiento, choca con su adversario en la búsqueda de la pelota, cayendo sobre éste, y provocándole lesiones gravísimas. La votación es en disidencia: por un lado, el voto del primer magistrado sostiene confirmar

la sentencia del *a quo*, donde se rechaza la acción interpuesta por la actora contra el establecimiento educativo, fundamentando que existió lo que ya hemos mencionado como caso fortuito, ya que fueron circunstancias propias del juego; por otro lado, el segundo voto entiende la responsabilidad objetiva del colegio, por lo que la interpretación de culpabilidad recae sobre éste último. Finalmente, el voto de un tercer magistrado resuelve la controversia, coincidiendo con el voto del primer juez.

Si bien el caso jurisprudencial puede dar lugar a diferentes interpretaciones, lo que es importante destacar es que, más allá de los eventos que derivaron en un hecho dañoso de un alumno, en el hipotético caso que la sentencia sea a favor de la actora porque el tercer juez votara igual que el segundo, en ningún momento estuvo en discusión, como tampoco mencionado, el representante legal del Instituto Vicente Pallotti. Entendemos que el tribunal no hace mención al respecto porque la responsabilidad civil del objeto de estudio no formaba parte de la discusión en concreto, ya que el mismo no había sido accionado por la actora.

Es por eso que se considera fundamental el desarrollo de la presente investigación, ya que si los progenitores de Amalvy Nicolas hubieran decidido apuntar la acción de responsabilidad civil no solo hacia los propietarios del establecimiento educativo citando en garantía a la aseguradora, sino también hacia el representante legal, la pregunta que se desprendería sería ¿cómo deberían haber interpretado su responsabilidad civil en el Tribunal de Cámara? Si en el estado del arte se logra determinar, a través de la mirada de distintas personalidades idóneas en la cuestión, que el representante legal es el último responsable de la actividad educativa y de todo aquello que suceda dentro del establecimiento, entonces es propicio concluir que solo basta con que el legitimado activo de un hecho dañoso ocurrido dentro del establecimiento oriente el accionar de sus derechos también hacia quien ocupe el cargo de representante legal, para que la problemática de su responsabilidad civil sea juzgada por los magistrados y discutida por los doctrinarios con la profundidad que en la actualidad amerita.

SEGUNDA PARTE

Desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial a partir del 1 de agosto de 2015, sancionado por la Ley 26.994 (Boletín Oficial 8/10/14), es necesario tener en cuenta todo tipo de modificatoria que pueda surgir del nuevo cuerpo normativo y que tenga incidencia en el objeto estudiado, como así también cualquier introducción que genere algún tipo de novedad jurídica y que pueda llegar a cambiar el paradigma de esta investigación, haciendo especial observancia en el reconocimiento o identificación del representante legal de establecimiento educativo privado.

Según Sagarna (2014), el nuevo código recoge principios aplicados en la jurisprudencia de los últimos años y el criterio mayoritario de la doctrina. Desde su punto de vista, no solo aclara y simplifica la regulación, sino que también mejora la técnica legislativa en materia de responsabilidad civil.

Se analizará en primer lugar lo establecido por el Nuevo Código Civil y Comercial en la sección 9° en lo que respecta a la responsabilidad de los establecimientos educativos. El artículo en cuestión es el 1767 y dice:

El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime solo con la prueba del caso fortuito.

El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria. (Bueres, 2015, p.192).

El primer punto a destacar es la innovación que hace la norma al mencionar el control de la “autoridad escolar”. El artículo 1117 de la codificación anterior hablaba de “autoridad educativa”. Cabe aclarar que en ambos articulados se excluía de responsabilidad a los establecimientos de enseñanza universitaria y también a los de nivel terciario, pero este último fue modificado por el término “educación superior”. Al igual que Sagarna (2014), la autoría entiende que el espíritu de la nueva normativa es

aclarar puntos grises que hayan generado diversas posiciones doctrinarias o de resolución judicial. Así, el término "educación superior" surge como respuesta a un contexto fáctico en donde gran cantidad de carreras terciarias se han extendido en su contenido, trayendo como consecuencia una extensión en el plazo a cursar, en algunos casos con promedio de cuatro años. Por otro lado, al entender de esta investigación, el nuevo término de aplicación "autoridad escolar" tiene la única finalidad de excluir cualquier tipo de institución, programa o taller educativo de idiomas o deportivo, por la amplitud que ello conlleva, y de esa forma, concentrar el foco de responsabilidad objetiva en la legitimación pasiva de las "autoridades escolares".

Por su parte, Otaola señala otro punto clarificador de la norma:

[…] el titular del establecimiento responde no sólo por los daños causados y sufridos cuando el alumno se halle bajo el control de la autoridad escolar, sino también cuando, debiendo hallarse bajo dicha supervisión, el alumno hubiera escapado del poder de vigilancia de la autoridad educativa. (Otaola, 2015, p. 87)

Esto significa que existirá responsabilidad también ante un hecho dañoso de un menor que debió encontrarse bajo la supervisión del establecimiento educativo, pero que, al momento de producirse el daño, hubiera eludido voluntaria o involuntariamente la vigilancia de sus educandos.

Otra cuestión a destacar, con fines aclaratorios, es el cambio introducido en el primer párrafo del artículo mencionado, modificando el texto "Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales" del art. 1117 CC, por "El titular de un establecimiento educativo". Según Angriman (2014) esta modificación es atinada, ya que no siempre es el dueño del establecimiento quien lleva adelante la actividad educativa. Sumado a esto, la actividad educativa puede ser llevada adelante por un conjunto de personas agrupadas en una sociedad con un tipo societario determinado, pudiendo ser otro individuo, dueño de la propiedad inmueble donde se lleva adelante la actividad educativa. Angriman sostiene la línea de atino del nuevo cuerpo normativo al eliminar el distingo entre colegios públicos y privados, ya que no encuentra razón para tratar su responsabilidad civil con un régimen diferente de aplicación.

Ahora que se ha marcado y analizado el texto de la norma, es importante destacar las modificaciones en cuestiones de fondo que ha implementado el nuevo código en materia de responsabilidad civil, que generen incidencia significativa en el artículo estudiado. Sagarna (2014) explica que uno de los cambios más significativos es la unificación de los regímenes en la responsabilidad contractual y extracontractual, que produce efectos en los plazos de prescripción, es decir que la acción por daños será siempre de tres años.

El Código Civil y Comercial establece la nueva tipificación en su artículo 2561 de la siguiente manera:

Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad. El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años. (Bueres, 2015, p.631)

De esta forma, en acciones generadas por daños donde no hay una contratación preexistente entre las partes, como puede ser un accidente de tránsito, a quien haya sufrido el daño se le ha incrementado el plazo de prescripción de dos a tres años. En cambio, a quien sea legitimado activo de un hecho dañoso dentro de un marco contractual, como por ejemplo un evento deportivo, el plazo para accionar se le disminuye considerablemente de diez a tres años.

CAPÍTULO VII: DEFINICIÓN DE CONTRATO Y ENCUADRE DEL MANDATO CON EL REPRESENTANTE LEGAL

Resulta necesario definir el concepto de contrato propiamente dicho antes de ahondar específicamente en el contrato de mandato. Según el Código de Vélez (2009), hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos. Cabe destacar que la corte habla de partes y no de personas.

En el mismo Código, en el art. 1197, el codificador establece que las convenciones hechas en los contratos significan para las partes una regla a la que deben someterse como a la ley misma, ya que las partes actuaron con autonomía de la voluntad, capacidad, discernimiento, intención y libertad.

En la nota 943 del mismo cuerpo se explica la idea, surgida del liberalismo económico y social, de que el estado no debe entrometerse en los asuntos privados de los particulares.

Por su parte, el código Civil y Comercial actual, en su art. 957, define el contrato como "el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales" (Bueres, 2015, p.555).

Es importante destacar que en la actualidad existe una modalidad diferente de celebración de los contratos, que es tal vez la forma de contratación más utilizada. Estos son los contratos celebrados por adhesión. El actual Código los define como aquellos mediante los cuales uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción.

Si nos detenemos en estas formas de contratación, podemos interpretar *a prima facie* que el representante legal de establecimiento educativo privado es tal vez una de las pocas figuras que cuentan con estas dos formas de contratación como posibilidad. Al momento de realizar su contratación con la entidad propietaria, el sujeto puede negociar

los aspectos específicos de su contratación, es decir sus obligaciones, y que las mismas queden plasmadas en un contrato con la otra parte; o bien puede encontrarse frente a una contratación cerrada, en donde las reglas de trabajo y sus obligaciones estén predeterminadas y solo pueda aceptarlas por completo o rechazarlas.

CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO DEL REPRESENTANTE LEGAL

El contrato de mandato del representante legal con la entidad propietaria se clasifica de la siguiente manera, según el Código Civil y Comercial:

- **Bilateral (**art. 966): "Cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra." (Bueres, 2015, p.560)

Es decir que ambos son deudores y acreedores al mismo tiempo. Esto se refleja en el hecho de que, ante la diversa cantidad de tareas que debe llevar a cabo el representante legal (especificadas anteriormente en este trabajo), la entidad propietaria también genera obligaciones (respecto al cumplimiento de esas tareas por parte del representante legal).

- **A título oneroso** (art. 967): "Cuando las ventajas que procuran a una de las partes le son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra." (Bueres, 2015, p.561)

Aquí la clasificación se refiere a la contraprestación que debe recibir el representante legal por la realización de sus tareas, en este caso, una suma específica de dinero.

- **Conmutativo** (art. 968): "Los contratos a título oneroso son conmutativos cuando las ventajas para todos los contratantes son ciertas." (Bueres, 2015, p.561)

Al momento de contratar, tanto el representante legal como la entidad propietaria conocen las ventajas del contrato. No existe un factor aleatorio en el negocio jurídico.

- **Formal** (art. 969): "Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. Cuando la forma requerida para los contratos, lo es solo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los que las

partes se obligaron a cumplir con la expresada formalidad. Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir solo un medio de prueba de la celebración del contrato.” (Bueres, 2015, p.562)

La Resolución 294/18, en su Anexo III, determina las siguientes solemnidades para la designación del representante legal:

- ✓ Designación y notificación de las responsabilidades del / de los Representantes Legales conforme Anexos V y VI.
- ✓ Organiza la documentación y eleva al Inspector de Área funcionario legalmente autorizado para ello.
- ✓ Nota de designación y aceptación por parte del o los Representantes Legales según sea la primera designación o el cambio de alguno de los mencionados, conforme modelo adjunto (Anexo VI), de dos (2) representantes legales de la Institución educativa.
- ✓ Notificación a éstos, del encuadre de la figura del representante legal (Anexo VII).
- ✓ Los mismos deberán poseer y presentar:

· Título secundario, terciario o universitario. Este se presentará en copia legalizada y registrada en la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, autenticada por autoridad competente (escribano, Inspector de enseñanza, Juez de Paz, etc.).

· Certificado de buena conducta, expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, en original y certificado de antecedentes penales, expedido por el ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en original.

· Informe de anotaciones personales, expedido por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, en original.

· Fotocopia del D.N.I. la que estará certificada por la Jefatura Regional o funcionario legalmente autorizado para ello.

· Certificado de aptitud psico-física (de institución oficial o privada suscripta por un médico clínico).

· Si la entidad propietaria es una persona jurídica, la nota deberá acompañar copia simple de la última acta de designación de autoridades, por la cual quede acreditado la representación del firmante y/o que la firma sea certificada por escribano público.

· Cuando se trate de la designación de un nuevo RL por baja del anterior, deberá presentarse la documentación que motivó su alejamiento y/o cese.

· Los Representantes Legales sólo podrán desempeñarse en las tareas docentes en la Institución cuando las mismas revistan la mayor jerarquía pedagógica. En estos términos, se aceptará el nombramiento como vicedirector, si el restante Representante Legal cubriera el cargo de director.

· Fichas de Registro de Firmas por cuadruplicado, con las firmas certificadas por autoridad pública competente y acreditando la representación que se invoca.

Esta exigencia es emanada por el Estado, y es la entidad propietaria quien debe exigir el cumplimiento de los requisitos mencionados para la validez del contrato. (Dirección de Educación de Gestión Privada, 2018)

- **Innominado** (art. 970): "Los contratos son nominados e innominados según que la ley los regule especialmente o no. Los contratos innominados están regidos, en el siguiente orden, por:
- a) la voluntad de las partes;
- b) las normas generales sobre contratos y obligaciones;
- c) los usos y prácticas del lugar de celebración;
- d) las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad." (Bueres, 2015, p.562)

En este punto es importante aclarar que el contrato del representante legal puede ser nominado o innominado, dependiendo la perspectiva desde donde se observe. Si se analiza interpretando que el contrato de mandato es del instituto donde corresponde encuadrar al representante legal, entonces su clasificación es contrato nominado. Sin embargo, también se puede entender que el representante legal no tiene un tratamiento

especial y que subsidiariamente le atañen las reglas del mandato, como ley general del derecho; entonces, en este caso, su clasificación es contrato innominado.

CAPÍTULO VIII: TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL DE VÉLEZ SARSFIELD

Según Fontanarrosa (2004), la representación nace como producto de la cooperación, ya que la vida social hace imposible que un individuo desarrolle toda su actividad y, por distintos motivos, ve la conveniencia de encargar en otro la realización de esa actividad. Para las personas jurídicas, como se da en la mayoría de los casos de los establecimientos educativos, existe una evidente imposibilidad de actuar de otro modo que no sea por medio de personas físicas.

El autor entiende que deben existir los elementos fundamentales de voluntad e interés a la hora de la representación, aunque puede suceder que ambos conceptos no convivan en el mismo individuo. Es por eso que explica:

> […] pues cuando alguien encarga, en su propio interés, a otro la realización de un acto declarativo de voluntad ocurre que el portador o sujeto de la voluntad declarada no es el mismo que el sujeto o titular del interés. La representación surge cuando un individuo (representante, sujeto de la declaración de voluntad) ejecuta un negocio jurídico en nombre de otro (representado, sujeto del interés), de modo que el negocio se considera como celebrado directamente por este último, y los derechos y las obligaciones emergentes del acto celebrado por el representante pasan inmediatamente al representado. (Fontanarrosa, 2004, p. 3)

De esta manera, podemos entender que todo negocio celebrado por el representante legal, dentro de sus funciones, se debe considerar como celebrado directamente por la entidad propietaria, como así también los derechos y obligaciones que surjan de ese acto, según la noción del derecho subjetivo. En palabras de La Lumia (1940), esto es el poder del hombre de actuar en busca de la satisfacción de sus intereses, siempre y cuando sus actos estén en conformidad con la norma jurídica.

Efectos de la representación

Fontanarrosa (2004) entiende que existe una esfera que se crea entre el representante y el representado, que tiene como eje el otorgamiento de esa

representación. Y, por otro lado, existe otra esfera que se crea respecto del negocio que el representante celebrará con un tercero. Desde esta perspectiva, podemos visualizar dos negocios jurídicos: uno que se da entre el representado y el representante en pos de emitir declaraciones de voluntad en nombre del primero; y otro que emite el representante frente a terceros en nombre de su representado.

A continuación, el autor explica que la representación como figura jurídica va unida a otra figura jurídica. Es decir, que no podemos entender a la representación como un instituto autónomo, sino que es necesario entenderla como una figura accesoria de otra principal, pero autónoma.

CAPÍTULO IX: REPRESENTACIÓN Y MANDATO

REPRESENTACIÓN Y MANDATO SEGÚN EL CÓDIGO DE VÉLEZ SARSFIELD

Siguiendo la línea de la doctrina citada, entendemos que en el contrato de mandato, un sujeto puede actuar en nombre y en interés ajeno, es decir, en el nombre de su mandante. Entonces, los negocios o contratos que por él se realicen se considerarán directamente celebrados por el tercero y el mandante, generando una relación directa entre ellos.

Desde el punto de vista de esta autoría, este encuadre es el que más se aproxima a la realidad del representante legal de establecimiento educativo, ya que, al momento de generar una contratación con un tercero (como puede ser, por ejemplo, una empresa de transporte para trasladar a los alumnos desde el establecimiento hasta el predio de deportes), el representante legal actúa en nombre y en interés ajeno respecto de su persona. Es decir, actúa en nombre e interés de la entidad propietaria.

Fontanarrosa (2004) plantea que, durante mucho tiempo, la representación se ha confundido con el mandato propiamente dicho. El art. 1869 del Código de Vélez establecía: “El mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza.” (Sarsfield, 2009, art.1869). Basándonos en este articulado, podríamos presumir que la representación y el mandato son análogos. Pero esta presunción cae al observar el art. 1890 del mismo cuerpo, que dice: “El mandato no da representación, ni se extiende a las disposiciones de última voluntad, ni a los actos entre vivos, cuyo ejercicio por mandatarios se prohíbe en este código o en otras leyes.” (Sarsfield, 2009, art.1890). Aquí, el legislador expresa taxativamente que el mandato no da representación por sí mismo. Además, al observar el art. 1929 vemos la posibilidad del mandatario de contratar en su propio nombre, generando como efecto la no obligación del mandante frente a terceros: “El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar en su propio nombre o en el del mandante. Si contrata en su propio nombre, no obliga al mandante respecto de terceros.” (Sarsfield, 2009, art.1929). A continuación, el art. 1946 agrega: “Los actos jurídicos ejecutados por el mandatario en los límites de sus poderes, y a nombre del mandante, como las

obligaciones que hubiese contraído, son considerados como hechos por éste personalmente.” (Sarsfield, 2009, art.1946).

Según Alberto J. Bueres (2015), la representación no era la esencia del mandato, pues otras normas admitían la actuación del mandatario ante terceros en su propio nombre, pero en interés del mandante, aunque sí era una cualidad característica y ordinaria de ese contrato. Objetivamente, era necesario que el encargo conferido al mandatario fuera destinado al otorgamiento de un acto jurídico o una serie de ellos. Por otra parte, había actuaciones representativas sin mandato, conferidas por la ley y no por el acuerdo de voluntades.

Es de destacar que el mandato tenía por objeto la realización de un acto jurídico o de una serie de actos de esa naturaleza, pero no perdía su naturaleza por la circunstancia de que el mandatario se obligara a ciertas prestaciones que no eran propiamente actos jurídicos, en tanto esas prestaciones fueran accesorias y subordinadas a la principal, es decir, al acto o los actos.

De esta forma, se refleja la distinción, tanto doctrinaria como normativa, respecto a la representación y el mandato, según la codificación que nos acompañó en las últimas décadas. Acto seguido, analizaremos cómo trata a estos institutos el actual Código Civil y Comercial, para luego inspeccionar con detenimiento en qué marco o esfera se desenvuelve concretamente el objeto de estudio que aquí se investiga.

REPRESENTACIÓN Y MANDATO SEGÚN EL ACTUAL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Con buena técnica legislativa, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, siguiendo precedentes de proyectos anteriores, legisla por un lado sobre la representación en general (artículos 358 a 361) y la representación voluntaria (artículos 362 a 381) en la parte general (Libro Primero, Titulo IV, Capítulo 8, Secciones 1era y 2da.). Luego, específicamente al regular los contratos, establece las normas relativas al mandato (Libro Tercero, Título IV, Capítulo 8, artículos 1319 a 1334) (De Antoni, 2015).

El mismo artículo da una definición de cada uno de estos supuestos en su segundo apartado:

A su vez, en virtud de la norma de remisión del artículo 1320 se **aplican al contrato de mandato con representación**, **las normas de la parte general relativas a la representación voluntaria** (artículos 362 a 381), **las que inclusive se aplican a las relaciones entre mandante y mandatario**, aunque no exista representación, en lo que no fueren modificadas en ese capítulo. Los principios generales mencionados penetran toda la teoría de los actos jurídicos otorgados en interés de otra persona, y definen adecuadamente sus principales efectos y limitaciones (artículos 359 a 361) y cumplen una triple función, a saber, fundamentadora (pues cimentan las reglas particulares que después se establecen), interpretativa (son de suma utilidad para dar el marco conceptual de las reglas específicas en el momento de la aplicación de la ley) , e integradora (pues están llamadas a suplir eventuales lagunas, o casos que pudieran presentarse en el futuro en circunstancias que cambian aceleradamente al compás de las nuevas tecnologías en materia de expresión de la voluntad). (De Antoni, 2015, p. 1) (La negrita es de esta autoría).

De esta manera, queda evidenciado que en el nuevo Código Civil y Comercial conviven y se interrelacionan los institutos de la representación y el mandato. Si bien son figuras diferentes, al mismo tiempo pueden ser una accesoria de la otra, como en el caso del contrato de mandato con representación.

CONTRATO DE MANDATO EN EL CCC

Definición

El art. 1319 define que hay contrato de mandato "[…] cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra." (Bueres, 2015, p.725). Es importante destacar que, en este caso, la celebración del contrato se dará entre la entidad propietaria o propietario unipersonal y la persona humana que vaya a desempeñar el rol de representante legal. A partir de la aceptación del contrato, la entidad propietaria podrá identificarse como mandante y el representante legal como mandatario.

Según el mismo artículo, el mandato puede ser expreso o tácito. En el supuesto de contratación del representante legal siempre será expreso, ya que para su aprobación

y legitimación se deberá presentar una serie de documentación y constancias (mencionadas anteriormente) ante la DIEGEP.

Salvat explica que “el mandato deriva del latín *mandatum, mandare*, dar poder (*manum dare*). Dar la mano, el mandatario antiguamente daba la mano al mandante en prueba de fidelidad que le prometía.” (Salvat, 1954, p. 109)

Mosset Iturraspe entiende que “el mandato figura entre los contratos consensuales, e integrando la categoría de los contratos de buena fe, por oposición a los de derecho estricto, en los que todo se debe arreglar según la equidad.” (Mosset Iturraspe, 1979, p. 11)

Por su parte, Garrido y Zago plantean que “el mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta, un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza.” (Garrido & Zago, 1996, p. 412)

Onerosidad

El art. 1322 establece que el mandato siempre se presume oneroso y que, a falta de acuerdo, se rige por lo que establecen las disposiciones legales o reglamentarias o el uso; y a falta de estos supuestos, debe ser determinada por el juez. (Bueres, 2015)

Anteriormente, el mandato podía ser gratuito u oneroso, sin perjuicio de ello se establecía una presunción de gratuidad en el mandato civil, mientras que en el comercial se presumía oneroso; por lo tanto, revestía el carácter de este último cuando consistía en atribuciones o funciones conferidas por la ley al mandatario y cuando se le atribuía a los trabajos propios de la profesión lucrativa del mandatario, encontrándose entre dichas tareas las propias de las profesiones liberales. (Hersalis, 2015)

En la práctica, la cuantía que debe representar la onerosidad que corresponde al representante legal no está establecida en ningún cuerpo normativo. En los usos y costumbres tampoco existe un criterio unificado, por lo que dicha cuestión quedará siempre sujeta a la negociación de las partes.

OBLIGACIONES EN GENERAL

Es importante observar el criterio del Código Civil y Comercial respecto de las obligaciones en general antes de comenzar el análisis de las obligaciones entre el mandante y el mandatario. Éstas se observan en el libro tercero de los derechos personales entre los arts. 724 y 735. Sin embargo, se hará hincapié en los que esta autoría entiende de mayor relevancia.

Se define a la obligación, a través del art. 724, Aquí, la relación jurídica surge a partir de la obligación asumida por una de las partes con el objeto y compromiso de cumplir con aquel o aquellas prestaciones que se han asumido. Dando lugar al mandante a exigir el cumplimiento, como así también ser resarcido por el o los encargos que no fueron realizados.

Generalmente, al representante legal de establecimiento educativo privado le corresponden las obligaciones de hacer o de no hacer en relación a su manda. La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes según el art. 773. La obligación de no hacer, en cambio, tiene como objeto la abstención sobre la realización de un negocio o una tarea determinada.

Si bien la figura del representante legal se encuadra en el marco de un contrato de mandato, éste no se acaba con el cumplimiento de una sola obligación. Es un contrato en el que existe un conjunto muy amplio de obligaciones que, además, no se extinguen con el mero cumplimiento, sino que se vuelven a generar de forma permanente con el transcurso diario de la vida escolar. Por este motivo, se puede asumir que existe una prestación de un servicio por parte del represente legal. El art. 774 entiende que más allá del éxito o la falta de este en el resultado del negocio encarado, la obligación se comprende realizada o cumplida con el cumplimiento de la diligencia asumida.

Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos, están comprendidas en este articulado.

Es así que la entidad propietaria, en su rol de acreedor, podrá exigir la ejecución forzada frente al incumplimiento de la obligación. Siguiendo esta lógica, el art. 777

permite a la entidad propietaria reclamar el cumplimiento específico, como así también está facultada a exigir el cumplimiento por terceros a costa del deudor.

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO RESPECTO DEL MANDANTE SEGÚN EL ART. 1324 CCC Y SU RESPONSABILIDAD ANTE EL INCUMPLIMIENTO

Según reza en el artículo 1324 CCC. Las obligaciones del mandatario según el Código consisten en respetar la naturaleza del encargo que corre a su cuenta, sin descuidar cada una de las indicaciones asignadas, como si fuera este quien actuara a título propio. Además, el mandante deberá siempre informar a su mandatario sobre cualquier situación o circunstancia que pudiera surgir en el ejercicio de su manda, siempre que esta fuera lo suficientemente relevante como para no llevar a cabo la obligación asignada o que pudiera tentar con la revocación del mandato. También cuando existan motivos que pudieran generar conflictos de intereses. Una vez informado, el mandatario, podrá exigir al mandante que, pese a los cambios imprevistos, se concrete la orden asignada. Es inherente a este poner a disposición del mandante todo valor que se pudiera percibir en virtud del negocio realizado, como así también la rendición de cuentas y sin descuidar los detalles del "debe y haber" propios del mandato que se esté llevando a cabo.

La normativa del Código Civil y Comercial encuadra en este artículo las obligaciones del mandatario que antes se encontraban dispersas en el antiguo Código Civil.

Según Hersalis (2015), el mandatario está obligado a cumplir aquello a lo que se obligó a prestar o hacer, incurriendo en responsabilidad por todos los daños que se produjeran al mandante si no ejecuta el mandato y será responsable no solamente del dolo, sino también de la culpa que deberá estimarse con más o menos rigor por los tribunales, según que el mandato haya sido o no retribuido. De esta forma, respecto de los deberes jurídicos del mandatario, no se trata solo de una deuda sino de responsabilidad, debiendo cumplir el mandato conforme "[…] a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto.", por lo tanto, la

misma naturaleza se determina por su extensión; refiriendo también “el exigido por las reglas de su profesión” (Hersalis, 2015, pp. 205-206)

Tomando como ejemplo el caso jurisprudencial, “CNCIV., Sala K, 4/4/07, Barrionuevo, María Antonia Magdalena c. R. J. C. y otros/Daños y perjuicios, LL, ejemplar del 13/10/07”, observamos que:

Corresponde revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por el actor, quien demanda a sus letrados apoderados por mala praxis en razón de no haber dirigido la acción contra los principales responsables del accidente de tránsito y que le produjeran lesiones. En este sentido, existiendo un mandato que vincula a las partes, los letrados debieron cumplir con una obligación de resultado, la cual se traduce en prestar la debida atención a las pruebas ya existentes (causa penal) para iniciar la acción contra los responsables principales; tal incumplimiento que finalizó con el rechazo de la demanda respecto de los citados los obliga a responder por los perjuicios irrogados a la parte aquí actora.

Se evidencia entonces la responsabilidad del mandatario frente al mandante por el incumplimiento de sus obligaciones, es decir, por la inejecución de su manda. Este concepto jurídico cabe en la figura del representante legal de establecimiento educativo privado, ya que éste será responsable por la inejecución o incumplimiento de las funciones u obligaciones frente a la entidad propietaria, sea que surjan de los distintos cuerpos normativos como de las obligaciones pactadas entre las partes.

Obligaciones del mandante respecto del mandatario según el art. 1328 CCC.

Para Mosset Iturraspe “el mandatario es un colaborador, pero no un capitalista de asuntos ajenos, por tanto, la falta de fondos implica una imposibilidad de cumplir, por carencia de medios necesarios.” (Mosset Iturraspe, 1979, p. 332). Por lo tanto, se debe brindar los medios suficientes para la concreción del mandato, sin descuidar el universo de gastos que pudieran surgir del negocio que se esté realizando.

Se determina también la responsabilidad del mandante frente al mandatario. El mandante deberá indemnizar al mandatario por los daños que éste sufra como

consecuencia del cumplimiento de su manda u obligaciones. Se establece como excepción el caso de que ese daño no sea imputable al propio mandatario. Como así también el cumplimiento de la retribución pactada.

Mandato a varias personas

Según el art. 1326, La dinámica de las obligaciones entre los distintos mandatarios podrá estar plasmada en el contrato. En caso de omisión respecto a cómo debe actuar cada uno, detallando sus facultades y alcances entre sí, se entenderá que llevarán a cabo su mandato de forma conjunta o separada.

Este supuesto tiene relación directa con la obligación de nombrar dos representantes legales para un establecimiento, aunque también se admite que haya más de dos por establecimiento, por ejemplo, en los casos en los que se cuenta con más de un número de DIEGEP.

Dicho punto es importante ya que, en ningún cuerpo normativo, y tampoco en las resoluciones de DIEGEP que antes se analizaron, se establece el orden o forma de actuación de ambos representantes legales, lo que nos hace presumir que son responsables por igual de llevar a cabo sus funciones, es decir, la labor educativa en su totalidad. Quedará a criterio de la entidad propietaria determinar la dinámica y las obligaciones entre ellos.

Sustitución del mandato

Como explica Bueres (2015), el nuevo código simplifica en esta norma todo el régimen de sustitución del mandato, y también su procedimiento en cuanto a las posibilidades y acciones, estableciendo una novedad que es el caso de la sustitución innecesaria para la ejecución del mandato. El mandatario puede sustituir en otra persona la ejecución del mandato, pero éste responderá directamente por el sustituto siempre y cuando la sustitución haya sido indicada por el mandante.

Esto se puede aplicar en el supuesto de que el representante legal sustituya en un directivo, por ejemplo, la realización de una tarea determinada a su función. Dicha

sustitución puede ser consentida por la entidad propietaria, pero de no haber mediado esa indicación, entonces el representante legal seguirá siendo responsable de la ejecución de esa tarea.

Extinción del mandato

El mandato puede extinguirse, según el art. 1329, por los siguientes supuestos:

La extinción del mandato puede darse por el cumplimiento de la obligación asignada, también en aquellos casos que se dé por cumplida una condición que traiga aparejada un efecto resolutorio del contrato. También cuando el mandante, decida revocar el encargo asignado a su mandatario. También en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del mandante.

Siguiendo a Zentner (2015), entendemos que el concepto de "extinción" es comprensivo de cualquier modo de agotamiento de las prestaciones; en cambio, la doctrina asigna la denominación de extinción en un sentido estricto a los casos de conclusión anticipada del contrato, circunstancia que genéricamente designamos como ineficacia del negocio jurídico.

Mandato Irrevocable

Según el art. 1330 CCC. La irrevocabilidad del mandato podrá ser convenida por las partes en el supuesto de muerte de cualquiera de estas. También, en el caso de actos determinados, con un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo en pos del representante, o de un tercero, o común a ambos.

La redacción de esta disposición no es lo suficientemente clara, ya que, por un lado, el inc. b) del art. 380, al que remite el art. 1330, refiere "por la muerte del representante o representado"; pero, por otro lado, en la última parte del mismo artículo, elimina la posibilidad del mandato *post mortem* que anteriormente estaba regulado en los arts. 1980 y 1982 del Código Civil.

Revocación y renuncia del mandato

Observando los artículos 1330 y 1331 CCC. Se entiende, que el mandante estará obligado a una compensación, en el caso que ejerza la revocación del mandato sin justa causa en aquellos casos que sean por tiempo o asunto determinado. Dicho supuesto genera como efecto la obligación de resarcir económicamente por los daños ocasionados. Distinto es el supuesto del mandato por plazo indeterminado. Aquí es responsabilidad del mandante de dar el aviso necesario al mandatario, debiendo indemnizarlo si se omitiera el aviso y de este se desprendiera u hecho dañoso.

En igual sentido, cualquier renuncia inesperada por parte del mandatario habilita al mandante a exigir un resarcimiento en tal sentido.

Es relevante diferenciar la revocación del desistimiento: este último consiste en el poder de dejar sin efecto un contrato mediante la manifestación de voluntad de una de las partes, o de ambas, si se ha previsto o regulado de esa manera, operando sobre el plano de los efectos y consistiendo en una retractación del contrato; en cambio, la revocación es un poder que incide directamente sobre un acto precedente, lo que provoca su eliminación" (Gentile, 1991)

Muerte o incapacidad del mandatario y del mandante

En el art. 1333 CCC. En caso de muerte o incapacidad del mandante, salvo que existan instrucciones expresas en contrario por parte de los herederos o representantes, entonces, el mandatario es el encargado de llevar a cabo los actos de conservación. Sin embargo, si se produjera la muerte o incapacidad del mandatario, los herederos o representantes de este, deberán dar aviso inmediato al mandante.

Representación

En el art. 1320, se establece el poder que emite el mandante para ser representado, se entiende que comprende los actos este puede otorgar por sí mismo.

También, cuando el mandato no confiera poder, se deberán aplicar las obligaciones dispuestas entre el mandante y el mandatario.

Como antes se ha demostrado, la representación puede ser accesoria al mandato. Aquí se establece que el mandante (es decir, en esta investigación, la entidad propietaria) es quien confiere poder para ser representado. En ese caso, son aplicables las disposiciones de los artículos 362 y siguientes. Sin embargo, el articulado también aclara que, aun cuando el mandato no confiera poder de representación, se aplicarán las mismas disposiciones. Si bien es llamativa la redundancia de la norma, lo importante en este punto es el pasaje que se genera hacia la representación en el Código Civil y Comercial, y cómo se sigue incorporando normativa que incide y regula, directa o indirectamente, al representante legal de establecimiento educativo privado.

Consideramos que han quedado claras, hasta aquí, cuáles son las obligaciones que se generan entre mandante y mandatario, y la dinámica que existe en ese negocio jurídico.

Representación en el actual Código Civil y Comercial

Existen casos en que la ley exige que ciertos actos sean otorgados por el titular de ese derecho, así lo indica el artículo 358 del Código Civil y Comercial. Sin embargo, los actos que no son alcanzado por dicha excepción, pueden ser celebrados por medio de representante.

Como apuntan Caramelo, Picasso y Herrera (2015), en la representación voluntaria, el fenómeno representativo muestra dos aspectos distintos: el interno, que se identifica con el encargo que una persona confiere al representante; y el externo, que consiste en la investidura con la cual el poderdante habilita al apoderado para gestionar los negocios frente a terceros con el efecto de aceptar directamente todas las consecuencias de los actos cumplidos por el representante. Así, en la representación voluntaria, la investidura resulta del acto de apoderamiento, que tiene carácter autónomo e independiente.

Los autores realizan la siguiente clasificación:

a) La representación voluntaria, regulada en el art. 362 y ss. CCyC, lleva esa denominación porque depende de la voluntad del interesado, no solo de nombrar al representante sino también de elegir quién habrá de serlo;

b) La representación legal es aquella que se impone necesariamente en los casos que la ley determina.

c) La representación orgánica es la que se verifica respecto de personas jurídicas y surge de los instrumentos que les dieron origen. (Caramelo, Picasso y Herrera, 2015)

Efectos

Conforme el art. 359 CCC. Todos los actos, dentro de los límites de las facultades del representante, representan y producen un efecto directo para el representado.

Extensión

De acuerdo con el art. 360 CCC. La extensión tendrá un alcance sobre:

- ✓ Los actos objeto del apoderamiento
- ✓ Las facultades otorgadas por la ley
- ✓ Actos necesarios para su ejecución.

En estas esferas encontrará legitimación el representante para actuar acorde a todos los actos lícitos.

Limitaciones

Con arreglo al art. 361 CCC. Las limitaciones o la extinción del poder son oponibles a terceros siempre que éstos las conozcan o pudieran conocerlas. Para cesar el

mandato en relación al mandatario y a los terceros con quienes se ha obligado, es necesario que estos hayan sabido o podido saber la cesación del mandato

Representación voluntaria

Forma

Siguiendo al art. 363 CCC. Habrá que evaluar qué tipo de actos se pretenden realizar para, en función de ello, determinar qué tipo de forma será recesaría para que dicha representación sea válida y esté sujeta al apoderamiento.

Capacidad

De acuerdo al art. 364 CCC. Será indispensable la capacidad suficiente del representado al momento de otorgar el apoderamiento. Ya que, sin esta, el acto no tendría ninguna validez. Así mismo sucede con la capacidad del representante, quien debe contar con el suficiente discernimiento.

Vicios

Todo acto será nulo, siempre que la voluntad del representante se encuentre viciada. Conforme el art. 365 CCC.

Actuación en ejercicio del poder

Según reza el art. 366 CCC. Toda vez que el represente ejerza sus funciones y actúe dentro de las facultades que le fueron concedidas, dichos actos aparejan efectos respecto al representado, ya que lo obligan como así también a los terceros. El representante siempre deberá actuar dando a conocer y siendo claro que se encuentra actuando en representación. De no ser así, se entiende que este ha actuado en nombre propio.

Representación aparente

Según el art. 367, cuando alguien ha obrado para inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente. A tal efecto se presume que:

a) quien de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto al público es apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de éste;

b) los dependientes que se desempeñan en el establecimiento están facultados para todos los actos que ordinariamente corresponden a las funciones que realizan;

c) los dependientes encargados de entregar mercaderías fuera del establecimiento están facultados a percibir su precio otorgando el pertinente recibo. (Bueres, 2015, p.313)

Acto consigo mismo

En el art. 368 CCC. En ningún caso el representante podrá realizar consigo mismo negocios o actos sin la previa validación del representado. Como así tampoco podrá realizar actos como la aplicación de fondos o rentas que se desprendan del ejercicio de la representación de sus propios negocios.

Ratificación

Siguiendo el art. 369 CCC. Cuando un acto se realice sin el aval del representado, este será válido toda vez, que el presentado ratifique dicho acto. Y su efecto será retroactivo al día del acto.

Tiempo de la ratificación

Aquí el según el art. 370 CCC. En cualquier momento se podrá hacer la ratificación, sin embargo, puede que se fije un plazo por parte de los interesados. Estos podrán fijar el plazo, siempre que no se excedan de los 15 días. La omisión o silencio, según establece la regla, se entenderá como negativa. El término varía si el mismo depende de la autoridad administrativa o judicial, ya que, este se extenderá hasta 3 meses.

Manifestación de la ratificación

Sin embargo en el art. 371 CCC se establece que, todo tipo de manifestación ya sea expresa o cualquier acto que pueda interpretarse como una aprobación, se entenderá como una ratificación sobre dicha manifestación.

Obligaciones y deberes del representante

El art. 372 señala que el representante tiene las siguientes obligaciones y deberes:

a) de fidelidad, lealtad y reserva;

b) de realización de la gestión encomendada, que exige la legalidad de su prestación, el cumplimiento de las instrucciones del representado, y el desarrollo de una conducta según los usos y prácticas del tráfico;

c) de comunicación, que incluye los de información y de consulta;

d) de conservación y de custodia;

e) de prohibición, como regla, de adquirir por compraventa o actos jurídicos análogos los bienes de su representado;

f) de restitución de documentos y demás bienes que le correspondan al representado al concluirse la gestión. (Bueres, 2015, p.316)

Obligaciones y deberes del representado

El art. 373 señala que el representado tiene las siguientes obligaciones y deberes:

a) de prestar los medios necesarios para el cumplimiento de la gestión;

b) de retribuir la gestión, si corresponde;

c) de dejar indemne al representante. (Bueres, 2015, p.316)

Copia

Conforme el art. 374 CCC. En la dinámica del acto o negocio jurídico que se esté llevando a adelante, los terceros podrán solicitar o exigir una copia suscripta por el representante. Quedando dicha copia del documento en poder de tercero. Que servirá como medio probatorio en caso de un conflicto que requiera constatar el acto realizado.

Poder conferido en términos generales y facultades expresas

Conforme el art. 375 CCC. El poder propiamente dicho se establece que sus facultades son de carácter restrictivas. Es decir que se las a interpretar de forma restrictiva. Esto se debe a que el poder que se realiza en términos generales solo incluye a los actos propios de administración ordinaria.

CAPÍTULO X: ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL REPRESENTANTE LEGAL DENTRO DEL MARCO DEL CONTRATO DE MANDATO

CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

Antes de observar los alcances de la responsabilidad civil del representante legal, es necesario conceptualizar el término de "responsabilidad", precepto que deberá estar presente mientas se transiten los próximos capítulos.

Siguiendo a Rossi (2016), vemos que se pueden asignar varios sentidos al término "responsabilidad". Sin embargo, en el ámbito jurídico y en materia de responsabilidad civil, el autor entiende como responsable civil a toda persona que, encuadrada en determinado hecho jurídico, tiene el deber de indemnizar, o sea, de reparar un daño. Así, explica que "responsabilidad civil" sería igual a "deber de indemnizar". "Indemnizar", según el Diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, significa "resarcir de un daño o perjuicio". El mismo diccionario define "resarcir" como "indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio". Y, por último, compensar se define como "Igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra" o "dar algo o hacer un beneficio en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado". Entonces, Rossi expresa que el responsable civil tiene el deber de compensar el daño, de volver a equilibrar la balanza.

RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA O EXCESO EN LA REPRESENTACIÓN

El art. 376 dictamina que si alguien actúa como representante de otro sin serlo, o en exceso de las facultades conferidas por el representado, es responsable del daño que la otra parte sufra por haber confiado, sin culpa suya, en la validez del acto; si hace saber al tercero la falta o deficiencia de su poder, está exento de dicha responsabilidad. (Bueres, 2015)

Sustitución

El representante podrá reemplazar o sustituir su poder en un sustituto. Siendo responsable y respondiendo por este. Salvo que dicho sustituto sea indicado por el

representado. En tal caso, el representante se exime de responder. Aunque también, el representado podría establecer una prohibición de sustitución.

Extinción

El art. 380 explicita que el poder se extingue:

a) por el cumplimiento del o de los actos encomendados en el apoderamiento;

b) por la muerte del representante o del representado; sin embargo, subsiste en caso de muerte del representado siempre que haya sido conferido para actos especialmente determinados y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, de un tercero o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero;

c) por la revocación efectuada por el representado; sin embargo, un poder puede ser conferido de modo irrevocable, siempre que lo sea para actos especialmente determinados, limitado por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero; se extingue llegado el transcurso del plazo fijado y puede revocarse si media justa causa;

d) por la renuncia del representante, pero éste debe continuar en funciones hasta que notifique aquella al representado, quien puede actuar por sí o reemplazarlo, excepto que acredite un impedimento que configure justa causa;

e) por la declaración de muerte presunta del representante o del representado;

f) por la declaración de ausencia del representante;

g) por la quiebra del representante o representado;

h) por la pérdida de la capacidad exigida en el representante o en el representado. (Bueres, 2015, pp.319-320)

OPONIBILIDAD A TERCEROS

Con arreglo al art. 381 CCC. Para que la revocación de un poder sea oponible a terceros, esta deberá darse a conocer al tercero de forma idónea. Solo serán oponibles si se demostrará que estos, tenían conocimiento de la revocación.

EL REPRESENTANTE LEGAL NO TIENE RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS EN ACTUACIÓN DE SU PODER

El art. 366 indica la actuación en ejercicio del poder:

Siempre que un representante, actúe dentro de los límites del poder que le fue concedido. Este no deberá preocuparse respecto a sus actos ya que obligan directamente al representado. Y de ninguna manera los terceros tendrán acción frente al representante. Por eso es importante que sea clara la actuación en nombre de otro.

Cuando la norma indica que los actos de los representantes, siempre que obren dentro de los límites del poder asignado, obligan directamente al representado con los terceros y que el representante no queda obligado para con los terceros, nos hace presumir *a prima facie* que sus obligaciones siempre serán frente al representado. Y ante un incumplimiento, que eventualmente pudiera generar un daño a un tercero, será el representado quien deba responder en primera instancia.

Esta norma conserva el espíritu del art. 1930 del C.C:

Contratando en nombre del mandante, no queda personalmente obligado para con los terceros con quienes contrató ni contra ellos adquiere derecho alguno personal, siempre que haya contratado en conformidad al mandato, o que el mandante en caso contrario hubiese ratificado el contrato. (Sarsfield, 2009, art.1930)

Podemos concluir, entonces, que los actos del representante, siempre que estos se encuentren dentro de los límites del poder asignado, producen efectos entre el representado y el tercero, no pudiendo ese tercero reclamar sobre el representante. Es decir, se entiende que quien ha obrado, a través del representante, fue el representado.

Siguiendo esta lógica, en un eventual daño generado hacia un tercero (pudiera ser un alumno del establecimiento) que, por ejemplo, sufra una lesión provocada por un elemento cortante mientras realiza educación física en el predio de la institución, la

legitimación pasiva no recaería sobre el representante legal respecto del tercero, sino sobre la entidad propietaria.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXCESO EN LA REPRESENTACIÓN

Al observar todo el despliegue normativo respecto a la representación, notamos que existe otro articulado que hace referencia a la responsabilidad del representante, aquel que se refiere a la inexistencia o exceso de la representación.

Puntualmente, la norma establece en su art. 376:

Si alguien actúa como representante de otro sin serlo, o en exceso de las facultades conferidas por el representado, es responsable del daño que la otra parte sufra por haber confiado, sin culpa suya, en la validez del acto; si hace saber al tercero la falta o deficiencia de su poder, está exento de dicha responsabilidad. (Bueres, 2015, p.318)

Aquí nos detendremos en algunos puntos del texto de la norma. Si bien la legislación nos ofrece dos posibilidades hipotéticas, por un lado "si alguien actúa como representante de otro sin serlo" y, por otro lado, "si alguien actúa como representante en exceso de las facultades conferidas por el representado"; esta investigación hará hincapié en este último caso, ya que es el que podría ajustarse a nuestro objeto de estudio.

Como mencionamos anteriormente, el representante legal de establecimiento educativo siempre actuará, dentro de sus funciones, con la legitimidad dada por la entidad propietaria, pero esto no quita que, en un acto ilícito, pueda excederse de sus funciones. Entendemos que, en primera instancia, el hecho de excederse de las facultades otorgadas por el representado, solo produciría efectos entre el representante y representado. Pero si a partir de ese exceso, se provocara además un daño, el representante será responsable por el daño que haya generado frente a un tercero. Es decir que los límites de su representación no serán oponibles frente a terceros.

Finalmente, se agrega un eximente de la responsabilidad en el supuesto de que el tercero esté en conocimiento, por parte del representante, de la falta o deficiencia de esa representación.

Podemos evidenciar, de esta manera, un supuesto de responsabilidad que recae sobre el objeto de estudio, cosa que hasta el momento no se había podido demostrar. Claro está que habrá que sucederse el contexto en el que nos sitúa la norma para poder exigir la reparación del daño causado a un tercero en cabeza del representante.

RESPONSABILIDAD CIVIL. CRITERIOS EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Observados los supuestos en los que debería responder el representante legal de establecimiento educativo privado y frente a quién (que se desprenden del cuerpo normativo antes analizado), es necesario adentrarnos en los conceptos básicos de la responsabilidad civil para, de esta manera, lograr comprender y determinar los alcances y las formas que adquiere frente al objeto de estudio.

Unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual

En el antiguo Código Civil, nuestro sistema jurídico distinguía entre la responsabilidad contractual de la extracontractual, y cada una tenía sus propias reglas. Esto marcaba un dualismo que generaba fuentes de responsabilidad separadas. Las legislaciones modernas, en cambio, tienden a la unificación de las responsabilidades, como la ley de modernización de BGB alemán de 2002, que tiende no solo a la unificación conceptual, sino también en los plazos (Rodríguez Saiach, 2015). De esta forma, el actual Código Civil y Comercial se inclina por el monismo en materia de responsabilidad.

Rossi (2016) entiende que existe unidad pero sin homogeneidad, siendo que la tesis que adopta el actual Código es la unidad de la ilicitud, pero ello no significa la homogeneidad, ya que existen ciertas diferencias que no pueden ser suprimidas. No puede desconocerse, en el ámbito contractual, que existe un acuerdo de voluntades por el cual las partes han reglado sus derechos e intereses. Esto debe ser tenido en cuenta, por ejemplo, para determinar la extensión del resarcimiento (art. 1728), si se ha

prometido o no un resultado, ya que ello determinará el factor de atribución aplicable (art. 1723). También se pudieron haber establecido cláusulas penales (art. 793), etc. (Papillú, 2015)

Unificación no es, entonces, equiparación absoluta. En tal caso, se estaría confundiendo "unificación del régimen legal de la responsabilidad" con "homogeneidad en todos los aspectos del régimen", cuando en verdad, en el CCCN, la aplicación de dichas reglas comunes se limita a la identidad de finalidad y de presupuestos entre ambas esferas de responsabilidad, pretendiendo lograr también, en principio, una unidad de efectos.

Digo esto porque, en este nuevo régimen, no se subsume al contrato en el hecho ilícito, ni se desconoce la diferencia estructural entre uno y otro hecho generador. Unificar la responsabilidad no implica diluir la distinta estructura del contrato y el hecho ilícito, sino simplemente unificar las consecuencias de ambos, sometiéndolas, salvo casos de excepción, a las mismas reglas. (Vivas, 2017)

El nuevo régimen dispone que cualquiera sea la fuente de la responsabilidad (el incumplimiento de obligaciones o la violación del deber general de no dañar) serán aplicables —en principio— las mismas reglas. (Caramelo, Picasso, & Herrera, 2015)

RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y ELMINACIÓN DE LA CULPA

Establecer un nuevo criterio, que unifica las responsabilidades contractual y extracontractual, no es una cuestión meramente enunciativa. Volcarse a un sistema monista genera efectos respecto de la responsabilidad objetiva o subjetiva.

La doctrina y el derecho antiguo han consagrado la idea de responder cuando existe culpa, es decir, un factor de atribución subjetivo. Esta idea se tradujo en el Código Napoleónico y luego fue plasmada en nuestro antiguo Código Civil, más precisamente en su articulado 1109, que establecía que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a reparar el perjuicio.

Sin embargo, Saiach (2015) explica que la responsabilidad objetiva ha desplazado, en la práctica, a la responsabilidad subjetiva.

El art. 1722 del actual Código Civil y Comercial se refiere al factor objetivo y dice que "el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad" (Bueres, 2015, p.164). En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa, excepto disposición legal en contrario. El art. 1723, por su parte, establece que: "cuando de las circunstancias de la obligación, o del acto convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva". (Bueres, 2015, p.165)

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Antes de determinar la responsabilidad civil del representante legal, es necesario detenernos en los criterios que ésta presenta en nuestro cuerpo normativo. Sin ello, el abordaje no sería suficiente, ya que no alcanza solo con incumplir una función u obligación para atribuir dicha responsabilidad, sino que es necesario que se den una serie de elementos o presupuestos comunes de la responsabilidad civil, los cuales analizaremos a continuación.

Para que exista responsabilidad en un caso concreto se deben dar los requisitos de:

- ✓ *Antijuricidad*
- ✓ *Relación de causalidad entre el daño y el hecho*
- ✓ *Daño*
- ✓ *Factor de atribución*

Antijuricidad

Este presupuesto, también entendido como incumplimiento objetivo, es definido por Rossi de la siguiente manera: *"*El concepto de antijuricidad es sinónimo de ilicitud, o disconformidad con el ordenamiento jurídico positivo, incluyendo a la infracción del deber impuesto por la voluntad de las partes del contrato" (Rossi, 2015)

El autor explica que este es un presupuesto cuestionado por la doctrina moderna, argumentando que no siempre se dará la necesidad de su existencia, ya que puede haber casos de responsabilidad civil por actos lícitos. Como apunta también Zavala de González (1999), la responsabilidad de daños puede resultar de perjuicios legítimamente causados.

Así lo determinó, por ejemplo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos "KOMATORRE S.A. C/ EDESUR S.A. S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO – ORDINARIO"**,** en donde se condena a Edesur a resarcir los daños y perjuicios provocados en una playa de estacionamiento que sufrió una baja en su actividad económica, debido a los cortes de transito que debió efectuar Edesur para la realización de obras. En este caso, aunque los actos de la empresa de energía eléctrica hayan sido lícitos, el tribunal condenó a la reparación del perjuicio ocasionado, entendiendo que "la antijuricidad no es esencial para considerar que un daño sea resarcible".

Retomando la antijuricidad propiamente dicha como presupuesto de la responsabilidad civil, se recepta el precepto de *alterum non laedere* (no dañar a otro), clara muestra de la constitucionalización del derecho privado (conf. art. 19 CN). El art. 1717 determina que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada. Lo relevante es el daño injustamente sufrido, más allá de la injusticia de la conducta que lo genera. (Papillú, 2015)

Como explica Zavala de González (1999) "la antijuridicidad radica en la contradicción entre el hecho de una persona y el ordenamiento jurídico, considerado éste en forma integral. Es un juicio objetivo de desaprobación sobre el hecho al cual se califica entonces de ilícito". (p. 313)

En este sentido, será necesario identificar que el representante legal haya infringido el deber impuesto en su contrato. Es decir, precisar el hecho por el cual incumplió su obligación preestablecida frente a la entidad propietaria. Aunque también, como hemos desarrollado anteriormente, puede existir la posibilidad de un acto lícito en el desempeño de sus funciones que genere un hecho dañoso. Cabe destacar, entonces, que si el hecho es lícito, será oponible a terceros; pero si es ilícito, como podría ser el

supuesto de que el representante se exceda de su poder, entonces él responderá frente a terceros.

Relación de causalidad entre el daño y el hecho

El daño, cuya reparación se pretende, debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción. Dicho de otra manera, es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona, el daño causado por otro o por la cosa de otro. (Rossi, 2016)

El art. 1726 del actual cuerpo normativo se refiere a este nexo: "Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las previsibles" (Bueres, 2015, p.167). Como vemos, no se introducen cambios en este punto. Sin embargo, al establecerse la unificación de las fuentes contractual y extracontractual, se indemnizan las consecuencias mediatas y las consecuencias inmediatas.

El art. 1727 es claro al decir: "Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código ´consecuencias inmediatas´. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman consecuencias ´mediatas´". (Bueres, 2015, p.167)

En el antiguo Código Civil era sabido que, en el ámbito de responsabilidad contractual, el resarcimiento de los daños e intereses solo comprendería los que fueran consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación, a excepción de haber tenido lugar la inejecución maliciosa de ésta, en cuyo caso el daño abarcaría también las consecuencias mediatas que pudieran producirse. (Rossi, 2016)

Como se puede apreciar, anteriormente las consecuencias inmediatas y mediatas contaban con una lógica práctica al momento de su aplicación. En cambio en el nuevo régimen, esta diferencia se ve disminuida, en principio, a un interés meramente académico porque, ya sea extracontractual o contractual el incumplimiento, siempre se

responderá por ambas consecuencias (inmediatas y mediatas). Sin embargo, el autor aclara que hay que tener mucha atención en este punto, ya que, a nivel de responsabilidad contractual, la extensión del resarcimiento variará según el momento en que las partes previeron o pudieron haber previsto las consecuencias del incumplimiento. (Rossi, 2016)

Previsibilidad contractual, consecuencias inmediatas y mediatas

El Art. 1728 establece que "en los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento" (Bueres, 2015, p.168). Aquí, la norma marca la previsibilidad de las consecuencias. Dicho de otra forma, plantea que se responderá por las consecuencias tanto inmediatas como mediatas que fueron previsibles ente las partes. Sin embargo, si la falta de cumplimiento del contrato surge como consecuencia de un acto doloso, es decir que existió la intención de provocarlo, se responderá por las consecuencias inmediatas o mediatas también al momento del incumplimiento.

Galdós y Valicenti (2016) argumentan que, en materia de responsabilidad contractual, existe una pauta especial para juzgar la previsibilidad de las consecuencias dañosas. Este juicio de previsibilidad se realiza atendiendo a un criterio circunstancial y subjetivo, considerando lo que las partes previeron o pudieron prever, sea al momento de la celebración del contrato paritario –para el caso del incumplimiento culposo y para las hipótesis de responsabilidad contractual objetiva–, como así también al momento en que se produce el incumplimiento –para el caso de dolo-.

Es este otro de los presupuestos de la responsabilidad civil que habrá que evaluar e identificar a la hora de pretender imputar la responsabilidad civil del representante legal de escuela privada. Es decir, deberá existir relación causal entre el incumplimiento de la obligación por parte del representante legal y el daño que se le atribuya. Si no existiera un nexo causal entre éstos, no le será atribuible tal responsabilidad.

Daño

El daño es, tal vez, el presupuesto "estrella" a la hora de hablar de responsabilidad civil. Es el disparador de cualquier controversia donde se exija la reparación de ese daño ocasionado. El actual Código Civil y Comercial lo conceptualiza, en su art. 1737, diciendo: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva". (Bueres, 2015, p.173)

Según Bueres (1996), el articulado establece qué debe entenderse como daño jurídico y adopta una definición explícita del daño resarcible. Asimismo, menciona algunos de los bienes que pueden verse afectados por el hecho ilícito, es decir, hace referencia al daño desde el punto de vista fáctico.

Para Rossi (2016), el criterio de daño es amplio. El daño no es solo la lesión de un derecho individual personalísimo o patrimonial o un derecho de incidencia colectiva, sino también la lesión a un "interés no reprobado por el ordenamiento jurídico". El autor entiende que esta es otra forma de referirse al "interés legítimo", pues todo interés no reprobado por el ordenamiento jurídico debe considerarse "legítimo", es decir, conforme al derecho y amparado por el mismo.

Según Caramelo, Picasso y Herrera (2015), la norma en comentario define al daño jurídico como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el derecho. Pese a la mención de los derechos, la clave aquí es la lesión de intereses (sean o no el sustrato de un derecho subjetivo) que las personas tienen en relación con el bien menoscabado por el hecho dañoso. Asimismo, el artículo menciona algunos de los bienes que pueden verse afectados por el hecho ilícito, y de cuya lesión surgirán las consecuencias resarcibles. En este sentido, es preciso recordar que el daño, apreciado desde un punto de vista material, consiste en la lesión que recae sobre un bien y es distinto del perjuicio desde un punto de vista jurídico. Es el daño fáctico que resulta indispensable para la construcción del hecho idóneo en que se funda la responsabilidad, y que debe diferenciarse —como mencionamos— del daño jurídico, en cuanto objeto del resarcimiento. La afectación del bien (en la enunciación del artículo, la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva), que causa la lesión de los intereses

que un sujeto de derecho tiene sobre él, presupone la lesión a cosas, derechos, bienes inmateriales con valor económico; pero también puede incidir en el proyecto existencial, la intimidad, el honor, etc., que constituyen para el derecho objetos de satisfacción no patrimoniales. El daño jurídico, por el contrario, consiste en la lesión de un interés lícito, patrimonial o extra patrimonial (daño jurídico *lato sensu*), que produce consecuencias en el espíritu o en el patrimonio (daño jurídico *stricto sensu*). En la norma en comentario, se realiza la mención al interés lesionado, mientras que la de las consecuencias derivadas de él (que son propiamente lo que se resarce) se encuentra en los arts. 1738 y 1741 CCC.

El daño, entonces, no se subsume exclusivamente al que se genera respecto de la lesión de un derecho individual o patrimonial, sino que se trata de un concepto mucho más amplio, que abarca todo interés no reprobado por el ordenamiento jurídico o, en síntesis, todo interés legítimo. Por este motivo, cuando hablamos de responsabilidad civil del representante legal de establecimiento educativo privado, no es suficiente referirse al daño que sufra o cause un alumno, sino que se debe observar un abanico más amplio de posibilidades.

Factor de atribución

Será necesario determinar el daño como presupuesto de la responsabilidad civil antes de intentar establecer el factor de atribución, ya que sin el primero, el segundo no tendría razón de ser. Los factores de atribución pueden ser subjetivos u objetivos.

Factor de atribución Subjetivo

El art. 1724 del actual Código Civil y Comercial explica que:

Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de

manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. (Bueres, 2015, p.166)

Desde la perspectiva de Rossi (2016), la culpa consiste en una falta de diligencia, sea por omisión (negligencia) o por acción (imprudencia). En ambos casos, el comportamiento carece del debido cuidado que se requeriría teniendo en cuenta las circunstancias del caso. El autor explica que la culpa se evalúa en concreto, teniendo en cuenta la "naturaleza de la obligación" y las "circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar". El dolo, en cambio, en el actual Código, cuenta con una definición innovadora y más amplia, pues ya no se requiere intencionalidad en el agente, sino una conducta que demuestre "manifiesta indiferencia por los intereses ajenos". Evidentemente, éste es un enfoque más favorable para la víctima, porque es más sencillo probar indiferencia por el resultado de los actos del agente (en el sentido de que no importe si esos actos afectan o no legítimos intereses ajenos), que acreditar la intención de dañar.

Factor de atribución Objetivo

El art. 1722 establece que "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario". (Bueres, 2015, p.164)

A continuación, el art. 1723 plantea: "Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva". (Bueres, 2015, p.165)

En este caso no es necesario determinar si el agente obró con culpa o dolo, la víctima no debe demostrar la culpabilidad de quien originó el daño, ni éste debe eximirse demostrando que obró sin culpa.

Cabe destacar que, como ya se ha mencionado, la responsabilidad del representante legal de establecimiento educativo privado es objetiva, ya que debe garantizar un resultado en su amplia esfera de obligaciones, frente a su mandante y frente a terceros cuando se exceda de su poder.

La norma establece que los eximentes de responsabilidad cuando el factor de atribución es objetivo serán el hecho del damnificado, el caso fortuito y el hecho de un tercero ajeno. Hay que recordar que, en este caso, la entidad propietaria, en su relación con el alumnado, tiene un tratamiento especial en donde se especifica que solo podrá librarse de responsabilidad demostrando el caso fortuito como única eximente al que pudiera alegar, ya que parte de una obligación de resultado.

Sin embargo, si analizamos la relación del representante legal con la entidad propietaria, vemos que no cuenta con un tratamiento especial ni en el anterior ni en el actual Código Civil. Recién a fines del 2018 se publicó una resolución provincial estableciendo que la figura del representante legal se regía según el contrato de mandato. Teniendo esto en cuenta, en la relación con la entidad propietaria y en las obligaciones que los atan, podrían plantearse cualquiera de las tres eximentes que ofrece el Código ("hecho del damnificado", "caso fortuito" y "hecho de un tercero ajeno").

PREVENCIÓN DEL DAÑO

No existen concordancias en el Código anterior respecto a la prevención del daño. La nueva codificación innova introduciendo este criterio, que tiene importancia directa en la presente investigación.

El art. 1710 establece el deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de evitar un daño no justificado. Como así también, adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud. Si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del que un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa. El siguiente articulado explica que la acción preventiva es posible cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño. (Bueres, 2015)

Según el análisis de las obligaciones del representante legal y las diferentes entrevistas realizadas, entendemos que la tarea de prever y actuar en función de evitar un daño que gire en torno de la órbita de la dinámica escolar, es constante y prioritaria.

Es importante destacar que si alguien, de buena fe y conforme a las circunstancias, adopta medidas que evitan la producción de un daño que en realidad corresponde a otro, éste tiene derecho a reclamar el reembolso de los gastos en que haya incurrido.

La pregunta que surge, entonces, es ¿quién tiene legitimación para reclamar la prevención de un daño? El Código resuelve esta incógnita estableciendo que están legitimados quienes acreditan un interés razonable en la prevención de ese daño.

En el caso en análisis, es sencillo identificar quién o quiénes son legitimados activos para reclamar la prevención de un daño a su responsable. En la dinámica escolar, puede considerarse a los padres de un menor que realice sus estudios en ese establecimiento como los principales legitimados activos. Se puede entender, también, que tienen un interés razonable los docentes que allí trabajen, los inspectores o autoridades de enseñanza.

Se observa también que la omisión de una conducta que evite un hecho dañoso, puede ocasionar un reclamo por daños y perjuicios. Un ejemplo de esto es el fallo Espil (“Espil María Inés y Otro /Ac/ Apilar SA y Otro/a s/ daños y perj. Estado. Uso Autom. s/ lesiones, 2017”), en el que un joven muere ahogado en una cantera, donde estaba prohibido el ingreso por el riesgo de bañarse en ella. Sin embargo la demandada, entendiendo el riesgo que existía, no adoptó las medidas necesarias para evitar ese daño. Si bien este caso no sucede en la lógica de un establecimiento educativo, el dictamen y comentario podrían aplicarse a las normas que aquí se analizan:

Los arts. 1710 y concs. CCCN consagran el deber general de actuar para evitar causar a las personas y a las cosas un daño no justificado, es decir, de adoptar las conductas positivas o de abstención conducentes para impedir su producción o agravamiento. Ello así en la medida que esa conducta dependa de la persona (`en cuanto de ella dependa´, dice la norma) y sobre la base de dos parámetros: la buena fe y la razonabilidad, lo que implica analizar las circunstancias de cada caso. El inciso a) sienta la regla y el inciso b) proporciona las pautas para su evaluación, teniendo en cuenta que existe un derecho general a no actuar y que únicamente cuando se configure un abuso de ese derecho (lo que se relaciona con el parámetro de lo razonable y la buena fe) puede haber responsabilidad por omisión. De lo contrario, se estaría exigiendo el despliegue de conductas heroicas. (Bueres, 2015)

La acción de prevención, también conocida como tutela inhibitoria, puede consistir en una medida cautelar o definitiva y tramitar en un proceso autónomo o accesorio de otra pretensión.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Una vez determinados los presupuestos de la responsabilidad y pudiendo establecer cada uno de ellos, analizaremos que, en el caso de que pudiera imputársele al objeto de estudio, éste podrá contar con tres supuestos que anteriormente mencionamos, pero a continuación profundizaremos.

Según el art. 1729 "La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial" (Bueres, 2015, p.168). La expresión "el hecho del damnificado" viene a reemplazar a la de "culpa" de la víctima, empleada por el Código anterior y por la doctrina tradicional.

Aquí, es sumamente importante tener en cuenta las funciones y obligaciones del representante legal que se han analizado en el presente trabajo, ya que de ellas no se podrá escapar, es decir, no podrá alegar como eximente de responsabilidad como "hecho del damnificado", cualquier circunstancia que surja de las obligaciones de su contrato.

El art. 1730, por su parte, considera "caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario" (Bueres, 2015, p.169). Este Código emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" como sinónimos. Según Caramelo, Picasso y Herrera (2015), aquí se habla de un hecho que, por resultar imprevisible o inevitable, fractura totalmente la cadena causal y se constituye en la verdadera causa adecuada de los daños sufridos por la víctima. En tanto se reúnan tales caracteres, poco importa si la eximente es consecuencia de un hecho de la naturaleza (terremoto, inundación, etc.), o de acciones humanas ajenas al demandado y que éste no puede impedir.

Por último el art. 1731, respecto del “hecho de un tercero” (que reemplaza en su texto a “la culpa de un tercero por quien no se deba responder”), dice: “Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito” (Bueres, 2015, p.169). Caramelo, Picasso y Herrera (2015) continúan, advirtiendo que en el Código anterior no existía una norma análoga a la presente. El hecho de un tercero como eximente surgía del art. 1113 de dicho cuerpo legal, en cuanto mencionaba que el sindicado como responsable se exime acreditando el hecho de un tercero por el que no debe responder. Sin embargo, ello no significaba que la eximente sea admitida en general para cualquier supuesto de responsabilidad. El articulado de la actual codificación, en cambio, consagra el hecho de un tercero como eximente en forma general, esto es, para cualquier supuesto de responsabilidad.

Para que el accionar del tercero actúe como eximente es preciso, a tenor del claro texto del art. 1731 CCyC, que reúna los caracteres del caso fortuito, esto es, que se trate de un hecho imprevisible o inevitable para el sindicado como responsable, y que sea exterior a él.

CAPÍTULO XI: REPETICIÓN DE LA ENTIDAD PROPIETARIA AL REPRESENTANTE LEGAL

Hasta aquí se ha dejado en claro cómo debe responder el representante legal frente a la entidad propietaria por el incumplimiento de sus obligaciones en el marco de un contrato de mandato, y en qué casos puede ser oponible frente a terceros. A continuación, se analizará la repetición que pudiera existir toda vez que la entidad propietaria deba indemnizar un daño frente a un tercero y que ese daño se desprenda efectivamente del incumplimiento de una obligación por parte del representante legal. En este supuesto, la entidad propietaria pagará frente al tercero y luego repetirá la acción ante el incumplimiento del mandatario, es decir, el representante legal.

En la vieja codificación, se daba tratamiento a este tema en el capítulo XVI "De lo dado en pago de lo que no se debe". En el actual Código Civil y Comercial, el art. 1796 en su inciso b, trae claridad y aúna diferentes criterios doctrinarios al hablar del "Pago indebido". El articulado en mención establece: "El pago es repetible si paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga, a menos que lo haga como tercero". (Bueres, 2015, p.207)

Como explican Pizzarro y Vallespinos (2008), se denomina "pago indebido" al que no habilita al *accipiens* para retener lo pagado y que, por el contrario, faculta al *solvens* o pagador para iniciar una acción de repetición con el fin de que aquel le restituya lo dado en pago.

En el fallo "Club Atlético Brown contra Copabras Ltda. y otros daños y perjuicios" (2005), por ejemplo, la actora debió indemnizar la muerte de uno de sus empleados, en un juicio por accidente laboral. En el presente, la actora reclama frente a quienes considera verdaderamente responsables de la muerte del empleado. A este reclamo, la cámara lo calificó como "repetición". (fs. 384). El señor juez, doctor Roncoroni, explicó:

A veces esta acción recibe el nombre de "reembolso" o "regreso" contra el responsable del accidente. Ahora bien, con cualquiera de las denominaciones que se elija, es evidente que la repetición o la acción de reembolso no pueden intentarse hasta tanto no se ha pagado. Encuentro incluso contradictorio que la sentencia diga que la acción de repetición podía intentarse antes de haber pagado. Pues ¿repetición de qué cosa? Repetición de lo pagado, claro. O, si se usa la denominación de "reembolso", entonces también es indudable que no puede intentárselo hasta haber desembolsado. (Club Atlético Brown contra Copabras Ltda., 2005)

Del mismo modo, en el fallo *"*Caja de seguros S.A. C/ Village Cinema S.A. s/ cobro de pesos" (2014), se confirma la sentencia que dio lugar a la acción de repetición deducida por la aseguradora, contra el supermercado en el que fue hurtado el vehículo del asegurado. Aquí, la aseguradora cumple su obligación frente al asegurado y luego repite contra el supermercado, a quien considera como verdadero responsable.

SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Como se ha observado en la presente investigación, en numerosos cuerpos normativos se establece la obligatoriedad por parte de la entidad propietaria de contratar un seguro de responsabilidad civil, tanto para su apertura como para su funcionamiento. Esto queda determinado en la antigua Circular Técnica N° 01/15 de DIPREGEP; en la reciente Resolución 294/18 de la actual DIEGEP; en el artículo 1117 del Código de Vélez Sarsfield, luego de introducida la modificatoria por la ley 24.830; y, por último, en el art. 1767 del nuevo Código Civil y Comercial.

Sin embargo, no existen aclaraciones respecto de la figura del representante legal, por lo que surge la siguiente pregunta: ¿puede el representante legal contratar un seguro de responsabilidad civil? En las entrevistas realizadas, se observa que ningún representante legal cuenta con un seguro de responsabilidad civil para sí mismo. Esto se puede entender al considerar que su responsabilidad como mandatario es oponible frente a terceros, siempre que no exista un exceso en su representación. Pero efectivamente sucede si se excede en su representación, o si la entidad propietaria reclama daños y perjuicios por el incumplimiento en sus obligaciones, o si la entidad propietaria repite la acción frente a la indemnización de un daño, entendiendo que se desprende del incumplimiento de alguna obligación por parte del representante legal.

Aunque en la práctica no suceda, en principio no existe norma o antecedente que impida la posibilidad del representante legal de contratar un seguro para sí mismo, siempre y cuando pueda negociar las condiciones con el seguro en cuestión.

SOCIEDAD UNIPERSONAL POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

Una de las reformas más importantes del Código Civil y Comercial, es la admisión, en nuestro derecho mercantil, de la figura de la sociedad unipersonal. Se disponen reformas sobre la Ley de Sociedades N° 19.550, sustituyendo el art. 1 para indicar:

Se establece que habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. (Ley N°19.550, 1984)

Antes, para constituir una sociedad debían reunirse por lo menos dos personas. Actualmente, conforme a la reciente legislación, se permite la creación de una sociedad por parte de una sola persona que aporta bienes para la producción o intercambio de otros bienes o servicios.

En la sociedad anónima, la responsabilidad de los socios está limitada a la porción de capital que invirtieron en la sociedad. En una sociedad anónima unipersonal, entonces, el socio único solamente responde por los actos de la sociedad con el capital que invirtió en la misma y no con todo su patrimonio.

En la actualidad, esta autoría no tiene conocimiento de ningún representante legal, que actuando en el marco del contrato de mandato, haya constituido una sociedad unipersonal, con el objeto de limitar su responsabilidad al capital aportado. Tampoco se observa ningún caso similar en las entrevistas realizadas.

Cabe destacar que en la relación con su mandante, como se ha observado, en caso de que la entidad propietaria reclame frente al incumplimiento de sus obligaciones, el representante legal deberá responder con sus bienes personales. Sin embargo, nada le

impide que haga uso de esta reciente modificación, como remedio para limitar su capital frente a cualquier posibilidad de responder civilmente.

CAPÍTULO XII: EN LA PRÁCTICA PUEDE EXISTIR UNA RELACIÓN LABORAL

Si bien se ha realizado un completo desarrollo de la responsabilidad civil que comprende a la figura del representante legal de establecimiento educativo privado, existe un determinado contexto fáctico que complejiza la relación que se ha estudiado, o bien la complementa, dando un giro inesperado al presente trabajo.

El presente análisis se enfoca en la figura del representante legal. Ante la inexistencia de una regulación especial o taxativa respecto a cómo debe responder civilmente, fue necesario abordar las relaciones contractuales en la que esta figura podría desempeñarse, comprender el negocio jurídico que se realiza para, a través de las reglas generales del derecho y la normativa aplicable, poder determinar sus alcances en la responsabilidad civil. Esta autoría considera acertado dicho encuadre, pero también tiene en cuenta que existe un contexto en la realidad del mundo educativo que modifica por completo la situación.

Sucede que la gran mayoría de los representantes legales que desarrollan sus actividades como tales en los establecimientos educativos en el territorio de la provincia de Buenos Aires, no lo hace con las debidas formas que rigen en nuestra legislación, sobre todo en términos impositivos y regulatorios ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Con esto se pretende explicar que la figura del representante legal, en consonancia con el análisis hasta aquí expuesto, debería entenderse como un autónomo, que debería facturar por el servicio que presta, según lo rige la contratación que realiza frente a la institución educativa. Pero esto no sucede en la práctica y, para ir más lejos, surgen otros contextos en relación a este fenómeno. En la mayoría de los casos, la dinámica de la relación entre el objeto de estudio y la entidad propietaria es tan amplia y compleja, que se terminan confundiendo algunos matices de la contratación, provocando una suerte de conversión en su relación contractual. Al observar

detenidamente estas variaciones, podríamos descubrir que estamos en presencia de una relación laboral encubierta.

Siguiendo esta lógica, se analizarán a continuación los presupuestos necesarios para identificar, según nuestra legislación actual, cuándo estamos frente a una relación laboral, independientemente del encuadre, título o faceta que se haya pretendido dar o aparentar.

Contrato de trabajo

La Ley 20.744, mejor conocida como Ley de Contrato de Trabajo, en su art. 21 establece:

Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres. (Ley N°20.744, 1976)

Grisolía (2013) define al trabajo como una relación jurídica típica, que genera obligaciones de características predeterminadas por la ley y que se compone de los siguientes elementos esenciales:

- ✓ sujetos: trabajador y empleador;
- ✓ objeto: la prestación de trabajo en condiciones de subordinación, y
- ✓ causa final: para el empleador, la apropiación del resultado del trabajo prestado; y para el trabajador, la percepción de una remuneración.

Como vemos, al igual que todo contrato, el de trabajo requiere del acuerdo de voluntades, aunque dicho acuerdo solo recaiga—*ab initio*— en lo esencial del objeto (la obligación personal e infungible que adquiere el trabajador y la contraprestación a cargo del empleador), siempre dentro de los parámetros de la subordinación.

En el art. 22 de la LCT dice: “Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen”. (Ley N°20.744, 1976)

Grisolía (2013) entiende que el trabajador protegido por la LCT y el derecho individual del trabajo es el que presta su actividad personal a cambio de una remuneración, en relación de dependencia o subordinación respecto de otro — empleador (persona física o jurídica) — que requiere de sus servicios. Es decir que trabaja en una organización ajena, sometido a las directivas o instrucciones que se le imparten y bajo el riesgo de otro que recibe la tarea y la dirige: no asume riesgos económicos.

El trabajo en relación de dependencia es un trabajo dirigido. El trabajador está bajo la dependencia o dirección del empleador: pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo y se somete a sus decisiones e instrucciones, mientras que el empleador se compromete a pagarle la remuneración pactada y a otorgarle condiciones de trabajo dignas, seguras e higiénicas para su condición humana. Asimismo, este trabajador no realiza sus tareas en función de su parecer sino de acuerdo a las directivas técnicas brindadas por el empleador. También es posible distinguir cierto grado de sujeción personal del trabajador a los poderes de dirección y disciplinarios del empleador.

El art. 23 de la LCT, por su parte, establece:

El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. (Ley N°20.744, 1976)

Más allá de la presunción de existencia del contrato de trabajo que establece la norma, es importante destacar que en una relación laboral existe la subordinación como eje principal. Dicha subordinación, según Grisolía (2013) y la doctrina mayoritaria, puede ser:

- ✓ técnica
- ✓ económica
- ✓ jurídica

Técnica:

El trabajador somete su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por el empleador; este tipo de subordinación resulta más amplia y palpable respecto de los trabajadores con menor calificación, y más tenue en aquellos más capacitados profesionalmente.

Sin embargo, la sujeción a las directivas del empleador y la realización de tareas en función de los pareceres de éste puede no ser tan clara y desdibujarse frente a relaciones laborales en las que el trabajador posea una alta calificación e incluso, conocimientos especiales de los que el empleador carezca. A pesar de ello, la disminución o inexistencia de dependencia desde el punto de vista técnico no implicará excluir a dicha relación del ámbito de protección del trabajo dependiente.

Económica:

El trabajador realiza determinada labor, pero no recibe de forma directa el producto de su trabajo y tampoco comparte el riesgo de la empresa. Por un lado, el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración, y por el otro, los mayores beneficios o los quebrantos derivados de la explotación solo benefician o perjudican al patrono, resultando ajenos al obrero.

El elemento económico incluye, además, la significación económica que la relación tiene para cada una de las partes: para el empleador, la apropiación del resultado del trabajo prestado por el empleado, y para éste, la percepción de un salario a cambio de poner su esfuerzo personal a disposición de aquél.

Jurídica:

Conforme lo expuesto, la subordinación jurídica es la principal característica para configurar la dependencia, y consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa.

El trabajador está sometido a la autoridad del empleador: facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario.

No obstante, el hecho de que una persona "realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra mediante el pago de una remuneración" no implica necesariamente la existencia de contrato de trabajo. Lo importante es determinar si actúa "bajo la dependencia de otra". Es esto lo que—como quedará dicho— significa la existencia de una relación de autoridad entre ellas. La nota característica que distingue la relación de trabajo es que la dependencia es personal.

Subordinación del representante legal

Al observar los diferentes tipos de subordinación que existen para determinar las relaciones laborales, se puede ver cómo la relación del representante legal con la entidad propietaria, teniendo en cuenta la dinámica de sus funciones y la manera en que está organizado y distribuido su trabajo, podría encuadrar en una relación de trabajo.

Si consideramos que la entidad propietaria será la que designe todo tipo de tareas y funciones que el representante legal deberá llevar adelante, teniendo que realizar cada consigna que de ella emane como las obligaciones que se desprenden de la Resolución 294/18 (analizada anteriormente), en ese caso estaremos frente a lo que llamamos subordinación técnica.

Si se comprende que el representante legal recibe de forma mensual, por parte de la entidad propietaria, cierta suma de dinero como contraprestación al servicio brindado y que ese es su único ingreso económico, entonces estaremos frente a lo que llamamos subordinación económica.

Si se observa que el representante legal está sometido a la autoridad, control y dirección de la entidad propietaria y que, sobre todo, se encuentra bajo subordinación horaria (es decir, que debe cumplir y respetar un horario de entrada y de salida, o una carga horaria determinada), estaremos frente a lo que llamamos subordinación jurídica.

Entendida en el marco del contrato de trabajo, correspondería asemejar la relación de la entidad propietaria con el representante legal, a la que tendría con

cualquier profesional liberal, como por ejemplo un contador o un abogado. Generalmente, éstos no se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo, ya que la entidad propietaria no les especifica cómo deben hacer su trabajo (no existe subordinación técnica); no cuentan con un sueldo mensual; suelen percibir honorarios según el trabajo realizado; el establecimiento educativo no es su único cliente (cuentan con una cartera más amplia de clientes, por lo que no existe subordinación económica); y, además, la entidad propietaria no tiene sobre ellos un control de los horarios de entrada y salida, o de cuánto tiempo deben dedicarle a su trabajo (no existe subordinación jurídica).

Cabe aclarar que un profesional liberal puede trabajar en relación de dependencia, ya que esto no es excluyente, pero los presupuestos de la subordinación mencionados son los que determinarán, al igual que con el representante legal de establecimiento educativo privado, si se encuentra bajo relación de dependencia o no.

A partir de la experiencia y el conocimiento de esta autoría en la práctica y la realidad de los establecimientos educativos privados, es sabido que existen representantes legales que actúan como liberales, es decir que tal vez son representantes legales de más de un colegio o, sin serlo, asesoran a instituciones nuevas con menor experiencia, donde las entidades propietarias son meros inversores que desconocen la vorágine educativa y contratan a idóneos en educación que puedan llevar adelante esta labor con toda su complejidad. En esos casos, no están atados a ningún tipo de régimen horario, ya que se auto administran y son dueños de abocar el tiempo que consideren en cada institución donde ejerzan este rol.

Sin embargo, también existen representantes legales que tal vez fueron docentes, luego directivos y, por su experiencia y compromiso, terminan siendo designados por la entidad propietaria como representantes legales. En estos casos, su dinámica de trabajo sigue estando bajo directivas del empleador, sigue respetando una carga horaria determinada, solo que ahora cuenta con un nuevo abanico de funciones y responsabilidades. En general, este es su único ingreso, ya que no se relaciona con otras instituciones, incluso en algunos casos cuentan con recibo de sueldo como empleado de comercio, ya que no entran en la categoría docente.

Según Grisolía (2013), el juez laboral, para identificar la existencia del contrato de trabajo, hay que basarse en el principio de primacía de la realidad, que otorga

prioridad a ésta respecto de lo que está documentado o manifiestan las partes de su relación: deben primar los datos objetivos que surgen del contenido de la relación.

SI LA RELACIÓN ES LABORAL NO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL REPRESENTANTE LEGAL

Como observamos anteriormente, Grisolía (2013) menciona que el trabajador "no asume riesgos económicos", es decir que, protegido por la Ley de Contrato de Trabajo, no asume los riesgos de la empresa o el empleado.

Del mismo modo, en el art. 1753 del actual Código Civil y Comercial se establece la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente:

El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente. (Bueres, 2015, p.182)

Como explica Picasso (2012), la regulación del deber del principal de responder frente a la víctima por el hecho ilícito de su dependiente se circunscribía, en el CC anterior, a la órbita extracontractual. Sin embargo, con la unificación de las órbitas de responsabilidad, cabe preguntarse qué sucede cuando el deber de resarcir nace del incumplimiento obligacional materializado por el tercero ejecutor de la prestación. A fin de delimitar conceptos, es preciso tener en cuenta que, en este último supuesto, una persona (deudor) está obligada frente a otra (acreedor) a desarrollar un determinado plan de conducta. Ya sea que cumpla esa conducta personalmente, o bien que la haga ejecutar por otro, el eventual incumplimiento hará, en todos los casos, responsable al deudor original, pues era él y solo él, el obligado contractualmente. El hecho de que el *solvens* introduzca a un tercero para ejecutar la prestación en su lugar en nada altera la naturaleza o el fundamento de dicha responsabilidad, pues el deudor es responsable ante todo en tanto que deudor contractual, y poco importa que sea por el hecho propio o por el hecho ajeno. En síntesis, la sustitución del deudor por un tercero, a efectos de ejecutar

materialmente el plan de prestación, es irrelevante para el acreedor, frente a quien el responsable contractualmente será siempre el obligado.

De esta forma, queda claro que si se determina que la relación entre el representante legal y la entidad propietaria se encuadra dentro de un marco laboral, no existe posibilidad de responsabilidad civil por parte del primero, ya que, al ser dependiente de su empleador, éste asumirá los riesgos respecto de su dependiente.

CAPÍTULO XIII: ENTREVISTAS

Para esta investigación se ha realizado una serie de entrevistas a diferentes personas que ejercen el rol de representante legal, cada una de ellas en un establecimiento educativo determinado. El siguiente trabajo de campo se ha llevado a cabo con el objeto de identificar y analizar qué sucede fácticamente en el desarrollo de sus funciones, como así también apreciar la opinión de los protagonistas.

Hasta aquí se han observado todas las funciones, indicadas en las diferentes resoluciones reguladas por la DIEGEP, que precisan cuáles son las tareas o el conjunto de obligaciones que debe cumplir el representante legal de establecimiento educativo privado. También se han analizado los criterios normativos que establece nuestro ordenamiento civil, encuadrado dentro del marco del contrato de mandato, como lo indican las resoluciones antes mencionadas. Hemos hecho especial énfasis en los efectos y consecuencias jurídicas que se desprenden a partir del incumplimiento de las tareas, como obligado frente a su mandante o entidad propietaria, como así también, su alcance frente a terceros.

Sin embargo, esta autoría sostiene que en la práctica, en la dinámica que existe entre los propietarios de las instituciones educativas y sus representantes legales, en la mayoría de los casos no se cumple con la lógica que prevén los ordenamientos provinciales. Por el contrario, en muchas ocasiones la figura del representante legal se ve sumergida en una relación laboral, no porque así lo indiquen las autoridades provinciales, tampoco porque sea voluntad de quien ejerce ese rol, sino como consecuencia de la falta de regulación seria al respecto. Al observar cómo se configura su ejercicio, entendemos que sus características encuadran dentro de los presupuestos que establece la Ley de Contrato de Trabajo para determinar que existe una relación laboral.

ENTREVISTA 1

Leandro De Annuntiis, representante legal, Instituto Senderos Azules de Monte Grande. (Entrevistado el 23 de Septiembre de 2019, Bs.As.)

-¿Aparte de representante legal, es propietario de la institución?

-No, soy solo representante legal.

-¿Cuáles son las funciones principales que tiene como representante legal?

-Estoy básicamente en todo. Desde controlar que no existan pérdidas de gas, hasta controlar la limpieza del establecimiento. Superviso la asistencia del personal docente como no docente. Realizo las entrevistas para inscripciones. Es realmente muy amplio este trabajo.

-En su rol de representante legal, ¿sabe cómo responde civilmente?

-En realidad no lo sé. Supongo que respondo por todo, pero si está todo en regla no debería pasar nada.

-¿Tiene horario impuesto o fijo?

-Me lo indica el propietario, generalmente lo coordino con él.

-¿Tiene algún jerárquico que le indique directivas de trabajo?

-Sí, el propietario de la institución.

-¿Cobra un sueldo fijo o percibe ingresos conforme a los trabajos realizados?

-Sí, percibo un sueldo fijo.

-¿Este es el único colegio en el que es representante legal?

-Así es.

ENTREVISTA 2

Basilia Ida Raimond, representante legal, Instituto Grilli de Monte Grande e Instituto Grilli de Canning. (Entrevistado el 24 de Septiembre de 2019, Bs.As.)

-¿Aparte de representante legal, es propietario de la institución?

-No, soy solo representante legal en ambas instituciones.

-¿Cuáles son las funciones principales que tiene como representante legal?

-Estoy en la parte de organización de los aspectos edilicios, recursos humanos, resolución de conflictos con los padres, planificación de la organización, situaciones con alumnos. Considero muy compleja la tarea del representante legal, porque se debe estar en toda la organización.

-En su rol de representante legal, ¿sabe cómo responde civilmente?

-Con todos mis bienes personales.

-¿Tiene horario impuesto o fijo?

- De 7:30hs a 16:30hs, generalmente. Aunque el teléfono siempre está abierto.

-¿Tiene algún jerárquico que le indique directivas de trabajo?

-Sí, la entidad propietaria, de forma directa.

-¿Cobra un sueldo fijo o percibe ingresos conforme a los trabajos realizados?

-Percibo un sueldo fijo.

-¿Este es el único colegio en el que es representante legal?

-No, también lo soy en el Grilli Canning.

ENTREVISTA **3**

Casado Alejandro, representante legal, Instituto Grilli de Monte Grande. (Entrevistado el 24 de Septiembre de 2019, Bs.As.)

-¿Aparte de representante legal, es propietario de la institución?

-No, soy solo representante legal en esta institución.

-¿Cuáles son las funciones principales que tiene como representante legal?

-Velo por la organización general, cuestiones edilicias y de infraestructura, contratación de recursos humanos, comunicación externa e interna. Estoy atento al presupuesto general de la institución, en relación con las familias y con autoridades públicas.

-En su rol de representante legal, ¿sabe cómo responde civilmente?

-Con mis bienes.

-¿Tiene horario impuesto o fijo?

-Tengo un horario tentativo que es a partir de las 8hs hasta las 17hs, promedio.

-¿Tiene algún jerárquico que le indique directivas de trabajo?

-La entidad propietaria.

-¿Cobra un sueldo fijo o percibe ingresos conforme a los trabajos realizados?

-Tengo un sueldo fijo.

-¿Este es el único colegio en el que es representante legal?

-No.

ENTREVISTA **4**

María del Rosario Moor de Akselrad, representante legal, Instituto Grilli de Canning. (Entrevistado el 25 de Septiembre de 2019, Bs.As.)

-¿Aparte de representante legal, es propietario de la institución?

-Formo parte de la sociedad como directora suplente.

-¿Cuáles son las funciones principales que tiene como representante legal?

-Marcar el rumbo de la institución, armar un plan estratégico junto con los directivos, seguir el plan de gestión directiva y verificar todas las partes legales que abarcan a la institución.

-En su rol de representante legal, ¿sabe cómo responde civilmente?

-Sí, respondo contractualmente con los padres, alumnos y docentes, y respondo extracontractualmente, como por ejemplo cuando hay un evento en la escuela y viene alguien externo a la escuela.

-¿Tiene horario impuesto o fijo?

-No, mientras logre mis objetivos y resultados, nadie me impone nada.

-¿Tiene algún jerárquico que le indique directivas de trabajo?

-Existe una asamblea de accionistas, pero en realidad, no. Tengo libertad de decisión.

-¿Cobra un sueldo fijo o percibe ingresos conforme a los trabajos realizados?

-Yo percibo ingresos y además cobro honorarios.

-¿Este es el único colegio en el que es representante legal?

-Sí.

ENTREVISTA 5

Liliana Gana, representante legal y propietaria, Colegio del Sol de Monte Grande. (Entrevistado el 30 de Septiembre de 2019, Bs.As.)

-¿Aparte de representante legal, es propietario de la institución?

-Sí, soy la única propietaria.

-¿Cuáles son las funciones principales que tiene como representante legal?

- Superviso todos y cada uno de los aspectos de la institución, coordino y superviso el trabajo con los directivos, me encargo de pagar sueldos a todo el personal, tanto docente como no docente, contrato y prescindo del personal según las necesidades de la institución, controlo los ingresos como los egresos y tomo decisiones en cuanto a infraestructura como el rumbo de la escuela.

-En su rol de representante legal, ¿sabe cómo responde civilmente?

-En mi rol de propietaria, sé qué respondo por todo tipo de accidente que suceda en la escuela. En mi rol de representante legal, realmente no lo sé. El segundo representante legal es empleado y percibe ingresos según el Convenio Colectivo de Comercio.

-¿Tiene horario impuesto o fijo?

-No, me organizo según el trabajo.

-¿Tiene algún jerárquico que le indique directivas de trabajo?

- No, yo indico las directivas al personal.

-¿Cobra un sueldo fijo o percibe ingresos conforme a los trabajos realizados?

-Percibo ingresos según lo recaudado.

-¿Este es el único colegio en el que es representante legal?

-Sí.

ENTREVISTA **6**

Guillermo Somaschini y Susana Etchegoyen, representantes legales, Instituto Nuestra Señora de Monte Grande. (Entrevistados el 29 de Septiembre de 2019, Bs.As.)

-¿Aparte de representantes legales, son propietarios de la institución?

-No, no somos propietarios.

-¿Cuáles son las funciones principales que tienen como representantes legales?

-Nuestra función no es únicamente administrativa. Somos animadores de la comunidad educativa, fundamentalmente. También nos encargamos de la responsabilidad administrativa, pedagógica, pastoral. Formamos un equipo de conducción con los directivos y coparticipamos en decisiones en todas esas áreas. También lo edilicio y recursos humanos.

-En su rol de representantes legales, ¿saben cómo responden civilmente?

-Las hermanas delegan en nosotros un poder de representación de la congregación. Pero de alguna manera uno debe hacer frente a sus responsabilidades.

-¿Tienen horario impuesto o fijo?

-No.

-¿Tienen algún jerárquico que le indique directivas de trabajo?

-Sí, la congregación.

-¿Cobran un sueldo fijo o perciben ingresos conforme a los trabajos realizados?

-Percibimos un sueldo fijo.

-¿Este es el único colegio en el que son representantes legales?

-Éste, solamente.

ENTREVISTA **7**

Rodrigo Pintos Falzarano, representante legal, Instituto Almafuerte. (Entrevistado el 30 de Septiembre de 2019, Bs.As.)

-¿Aparte de representante legal, es propietario de la institución?

-No, solamente soy representante legal.

-¿Cuáles son las funciones principales que tiene como representante legal?

- Desde la coordinación al pago del personal, tanto docente como no docente. Manejo de proveedores, supervisar cuestiones pedagógicas con equipos docentes y directivos, resolución de problemas con padres. También atiendo cuestiones jurídicas y contables de la institución.

-En su rol de representante legal, ¿sabe cómo responde civilmente?

-Realmente no sé cómo respondo.

-¿Tiene horario impuesto o fijo?

-Siempre dentro del horario escolar y en función de las necesidades del colegio.

-¿Tiene algún jerárquico que le indique directivas de trabajo?

- Las propietarias de la institución.

-¿Cobra un sueldo fijo o percibe ingresos conforme a los trabajos realizados?

-Percibo un sueldo fijo.

-¿Este es el único colegio en el que es representante legal?

-Sí.

OBSERVACIÓN GENERAL DE LAS ENTREVISTAS

A partir de las entrevistas realizadas como trabajo de campo, se observa que en el ejercicio de la figura del representante legal de establecimiento educativo privado, existen distintas dinámicas. Éstas se dividen en tres esferas principales:

- ✓ Propietarios o personas que integran la entidad propietaria, que también ejercen el rol de representante legal, sin ser excluyentes.
- ✓ Personas que no son propietarios, que ejercen el rol de representante legal con una dinámica enmarcada en el contrato de mandato.
- ✓ Personas que no son propietarios, que ejercen el rol de representante legal con una dinámica enmarcada en una relación laboral.

La entrevista 5 es un ejemplo claro de la primera esfera mencionada. En este caso, no es relevante cómo responderá civilmente en su rol de representante legal ya que antes, la misma persona, va a responder como propietaria de la institución.

La entrevista 4 es el caso que más se acerca al encuadre en una lógica de mandato, es decir en la segunda esfera. Si bien forma parte de la sociedad como directora suplente, técnicamente, el presidente con el conjunto de accionistas que forman parte de la sociedad, son quienes toman las decisiones de fondo. En este caso la entrevistada, en su rol de representante legal, responde frente a las decisiones que tome dicha sociedad, independientemente de que tiene libertad de acción y decisión en la dinámica diaria de la institución. Esto se puede deducir también, a partir del hecho de que no cumple horario de trabajo: *"mientras logre mis objetivos y resultados, nadie me impone nada."*

Las entrevistas 1, 2, 3, 6 y 7 ingresan en la tercera esfera. Son casos muy similares entre sí, que si bien varían, en mayor o menor medida en el ejercicio de sus funciones, todos coinciden al no ser propietarios o pertenecer a la entidad propietaria. Encuentran puntos de conexión cuando se les pregunta sobre sus horarios de trabajo, también concuerdan en que la entidad propietaria es el jerárquico que les indica sus directivas de trabajo, y además, todos coinciden en que perciben un sueldo fijo.

CAPÍTULO XIV: CONCLUSIONES

VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS

Frente a la falta de tratamiento especial en la legislación actual, fue necesario conceptualizar la figura del representante legal y analizar sus funciones en las resoluciones provinciales que en principio lo regulan, para luego identificar el negocio jurídico que se desarrolla, logrando establecer los distintos marcos contractuales, según el contexto fáctico, en los cuales se encuadra su relación con la entidad propietaria y, de esta forma, lograr observar cómo responde civilmente el objeto de estudio.

A los efectos de verificar nuestra hipótesis y habiendo observado, desarrollado y analizado en el presente trabajo, las funciones del representante legal de establecimiento educativo privado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, llegamos a las siguientes conclusiones:

1) El representante legal responde civilmente o no según el marco contractual en el que se desarrolle su actividad. Es decir, habrá que analizar fácticamente cada caso en concreto para identificar si se trata de una relación bajo contrato de mandato o una relación laboral, ya que puede presentarse tanto una como la otra.

2) En el marco del contrato de mandato celebrado con la entidad propietaria, el representante legal responderá frente a su mandante (entidad propietaria) por el incumplimiento de sus obligaciones con sus bienes personales. Aquí, las obligaciones del representante legal serán oponibles a terceros.

3) En el marco del contrato de mandato con representación que se da entre la entidad propietaria y el representante legal, éste responde civilmente frente a su representado, pero también responde frente a terceros, cuando se exceda de sus funciones o su poder. En otras palabras, en caso de que se exceda en su representación provocando un daño, su responsabilidad no será oponible a terceros.

4) En el marco de un daño generado a un tercero como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del representante legal, en donde la entidad

propietaria haya debido responder civilmente, este último tendrá una acción de repetición hacía el representante legal, teniendo responsabilidad frente a su mandante (entidad propietaria).

5) En el marco de una relación laboral, el representante legal no responderá civilmente contra la entidad propietaria como tampoco frente a terceros y podrá eximirse demostrando su relación de dependencia con la entidad propietaria.

PROPUESTA

Frente a la falta de tratamiento especial en el Código Civil que regule cómo debe responder civilmente el representante legal de establecimiento educativo privado, sumada a la deficiente resolución provincial que genera contradicciones fácticas en el ejercicio de la figura, esta autoría considera necesaria la determinación y unificación de criterios. Es decir, determinar si el representante legal debe desenvolverse en el marco del mandato, ya que en ese caso no correspondería que exista una práctica en relación de dependencia. En este sentido, debería ejercer su función como un liberal, con todas las formas y exigencias que le corresponderían (como por ejemplo tributar). Si la legislación determinara, en cambio, que la figura debe desempeñarse dentro del marco de la Ley de Contrato de Trabajo, entonces tampoco quedarían dudas respecto a cómo debería responder civilmente. Queda claro que no habría responsabilidad, ya que el representante legal solo sería un empleado bajo las órdenes de su empleador.

No es la intención de esta investigación forzar o sugerir la aplicación de una u otra posibilidad. Sí se propone que se determine claramente cuál debe operar entre ambas posibilidades, con el fin de conseguir seguridad jurídica para las personas físicas que ejercen como representantes legales en el ámbito educativo.

BIBLIOGRAFÍA

- AA VV. (1932). *Código Civil Federal*. méxico.justia.com. Recuperado el 15/6/2019 de https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/libro-cuarto/primera-parte/titulo-primero/capitulo-v

- AMALVY NICOLAS C/ INSTITUTO VICENTE PALLOTTI - CATOLICO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, J.10 -SALA II-CAUSA 43724 REG.DEF (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Lomas de Zamora Marzo de 2015).
- Angriman, M. A. (11 de Octubre de 2014). "La responsabilidad escolar en la reforma del código civil". *www.rionegro.com.ar*. Recuperado el 15/07/2019 de http://www.rionegro.com.ar/diario/la-responsabilidad-escolar-en-la-reforma-del-codigo-civil-4725241-9539-nota.aspx

- Boretto, M. (2015). "Responsabilidad de los Titulares de establecimientos educativos: presente y futuro". *La Ley Gran Cuyo*, 140.

- Bueres, A. (1996). "El daño injusto y la licitud o ilicitud de la conducta". En F. Trigo Represas, & R. Stiglitz, *Derecho de daños*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

- Bueres, A. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*. Buenos Aires: Hammurabi.

- Caja de seguros S.A. C/ Village CInema S.A. s/ cobro de pesos, MJ-JU-M-86163-AR (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza Sala 5 2 de Junio de 2014).

- Caramelo, G., Picasso, S., & Herrera, M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. Buenos Aires: Infojus.

- Club Atlético Brown contra Copabras Ltda. y otros s/ Daños y perjuicios, Ac 84.105 (SCBA 06 de Julio de 2005).

- De Antoni, M. (2015). "El contrato de mandato en el nuevo Código Civil y Comercial. La representación jurídica. Algunas consideraciones". *www.capacitacion.hcdn.gob.ar*. Recuperado el 17/08/2019 de http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/07/De_Antoni_-_El_contrato_de_mandato_en_el_Cxdigo_Civil_y_Comercial._Algunas_consideraciones..pdf

- De Massut, M. D. (2010). *Consudec*. Recuperado el 17/04/2019 de https://consudec.org/wp/revistas/

- Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros. (22 de Noviembre de 2011). “Decreto 2299/11”. *normas.gba.gob.ar*. Recuperado el 10/06/2019 de https://normas.gba.gob.ar/documentos/BodONdhz.html

- Dirección de Educación de Gestión Privada. (9 de Febrero de 2018). “Resolución 294/18”. *www.abc.gov.ar*. Recuperado el 5/5/2019 de: http://abc.gov.ar/diegep/resoluci%C3%B3n-resfc-2018-294-gdeba-dgcye-0

- Dirección de Gestión Administrativa. (15 de junio de 2015). “Circular técnica n°1. Anexo IV: aspectos inherentes a la función de los representantes legales de los establecimientos educativos, entendidas en el marco de la relación con DIPREGEP". *www.adeepra.com.ar*. Recuperado el 10/06/2019 de: http://www.adeepra.com.ar/documentos/doc_provincia/comunicaciones/Circular%20tecnica%201%20222015%20Comunicacion%2077.pdf

- Dirección General de Cultura y Educación. (16 de Junio de 2010). “Disposición 200/10”. *www.abc.gov.ar*. Recuperado el 5/5/2019 de: http://abc.gov.ar/diegep/sites/default/files/disposicion_200_10.pdf

- Dirección General de Cultura y Educación. (7 de Diciembre de 2011). “Disposición 1000/11. Anexo I”. *www.abc.gov.ar*. Recuperado el 07/05/2019 de: http://abc.gov.ar/diegep/sites/default/files/anexo_i.pdf

- Espil María Inés y Otro /Ac/ Apilar SA y Otro/a s/ daños y perj. Estado (Uso Autom. s/ lesiones), Causa nº: 2-60647-2015 (Juzgado Civil y Comercial 1 Tandil 17 de Noviembre de 2017).

- Farrel, M. D. (1969) "Lagunas del derecho". *Lecciones y ensayos. www.derecho.uba.ar*. Recuperado el 13/03/2019 de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/39/lagunas-del-derecho.pdf

- Fontanarrosa, R. (2004). “Apuntes para una teoría general de la representación con especial referencia a la materia comercial”. *Derecho Comercial - Doctrinas Esenciales*, Tomo 1 487. Recuperado el 18/10/2019 de https://es.scribd.com/doc/120617870/Teoria-de-la-representacion-FONTANARROSA

- Galdós, J., & Valicenti, E. (Abril de 2016). “La reparación del daño y la previsibilidad contractual (el art 1728 CCCN)”. *www.nuevocodigocivil.com*. Recuperado el 15/02/2019 de https://es.scribd.com/document/360203176/La-Reparacion-Del-Dano-y-La-Previsibilidad-Contractual-Por-Galdos

- Garrido, R., & Zago, J. (1996). *Contratos civiles y comerciales, T. 2, Parte Especial.* Buenos Aires: Editorial Universidad.

- Gentile, G. (1991). “Revoca degli atti”. En E. G. Treccani, *Enciclopedia Giuridica Treccani* (Vol. XXVIII). Roma: Treccani.

- Gil, A. (01 de Marzo de 2010). *Area educativa*. Recuperado el 23/03/2019 de http://www.areaeducativa.com.ar/.

- Goñi, A., & Lagomarsino, C. (1960). "La mención de Freitas en las notas del Código Civil argentino". *Lecciones y ensayos. www.derecho.uba.ar*. Recuperado el 23/05/2019 de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/14/la-mencion-de-freitas-en-las-notas-del-codigo-civil-argentino.pdf

- Grisolía, J. (2013). *Manual de Derecho Laboral* (Novena ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Guajardo Gómez, C. (2016). "Responsabilidad de los directores de centros educativos por hechos de los alumnos a su cargo y las excluyentes de responsabilidad en su favor". Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 4, No. 7, Julio – diciembre 2016, México, UJAT. Recuperado el 23/05/2019 de http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles

- Hersalis, M. (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial, contratos en particular.* Buenos Aires: Hammurabi.

- La Lumia, I. (1940). *Trattato di diritto commerciale. Parte generale.* Milán: Messina.

- Lévi-Strauss, C. (1986). *Antropología estructural: mito, sociedad, humanidades.* Editorial Siglo Veintiuno.

- Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744. Buenos Aires, 13 de mayo de 1976. *www.infoleg.gob.ar*. Recuperado el 15/06/2019 de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm

- Ley de Educación Provincial N°13688. Buenos Aires, 27 de junio de 2007. *www.servicios.abc.gov.ar*. Recuperado el 18/06/2019 de http://servicios.abc.gov.ar/docentes/capacitaciondocente/pruebadeseleccion2008/presentacion/Normativa%20Comun/Ley%2013688-07.pdf

- Ley de Sociedades Comerciales. Buenos Aires, 1984. *www.ley19550.com.ar*. Recuperado el 28/10/2019 de http://www.ley19550.com.ar/

- Lorenzetti, R. L. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación.* Buenos Aires.

- Mosset Iturraspe, J. (1979). *Mandatos.* Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.

- Oro, M. M. (2010). *Consudec*. Recuperado el 25/04/2019 de https://consudec.org/wp/revistas/

- Otaola, M. A. (2015). "La responsabilidad por daños. Cambios introducidos en el Código Civil y Comercial". *Revista Reformas Legislativas. Debates doctrinarios. Código Civil y Comercial.* Año I. N° 3. Buenos Aires: Infojus

- Papillú, J. (Agosto de 2015). "La Estructura de la Responsabilidad Civil en el nuevo Código Civil y Comercial". *www.pensamientocivil.com.ar*. Recuperado el 11/07/2019 de http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/1735-estructura-responsabilidad-civil-nuevo-codigo-civil-y-comercial

- Pérez Carrasso, M. (s.f.). *Reglamentación sobre representantes legales.* Empreduc - Consultora Educativa. Recuperado el 18/02/2019 de: http://empreduc-online.blogspot.com/p/reglamentacion-sobre-representantes.html

- Picasso, S. (2012). *La singularidad de la responsabilidad contractual.* Buenos Aires: Thomson Reuthers.

- Pizarro, R., & Vallespinos, C. (2008). *Instituciones de derecho privado.* Buenos Aires: Hammurabi.

- Ramos, C. (2008). *Hacia una redefinición del Rol y Perfil del Representante Legal*. Buenos Aires: CONSUDEC.

- Rodríguez Saiach, L. (2015). *La Responsabilidad Civil por Daños y Perjuicios en el nuevo Código Civil y Comercial.* Buenos Aires: Ediciones Profesionales GOWA.

- Rossi, J. (2015). "Antijuridicidad y legítima defensa en el Nuevo Código Civil y Comercial. Diferencias con el Código Civil, a través del análisis de un fallo". Revista de Cuadernos Cijuso N° 3. www.saij.gob.ar. Recuperado el 30/07/2019 de http://www.saij.gob.ar/jorge-oscar-rossi-antijuridicidad-legitima-defensa-nuevo-codigo-civil-comercial-diferencias-codigo-civil-traves-analisis-fallo-dacf180068-2015-03/123456789-0abc-defg8600-81fcanirtcod?&o=11&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20penal/teor%EDa%20del%20delito/culpabilidad%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci

%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=75

- Rossi, J. (2016). *Responsabilidad Civil y Daños Paso a Paso* (Tercera ed.). Buenos Aires: Ediciones DyD.

- Sagarna, F. A. (29 de 12 de 2014). "Los cambios en responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación". *www.pensamientocivil.com.ar*. Recuperado el 23/07/2019 de https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/412-cambios-responsabilidad-civil-codigo-civil-y-comercial-nacion

- Salvat, R. (1954). *Tratado de derecho civil argentino. Fuentes de las obligaciones* (Segunda ed., Vol. III). Buenos Aires: La Ley.

- Sarsfield, D. V. (2009). *Código Civil de la República Argentina.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Trigo Represas, F., & Lopez Meza, M. (2004). *Tratado de Responsabilidad Civil.* Buenos Aires: La Ley.

- Unión para la apertura universitaria - Derecho. (Mayo de 2008). "La responsabilidad civil en las escuelas. Nuevos aportes". *upauderecho2.blogspot.com*. Recuperado el 17/05/2019 de http://upauderecho2.blogspot.com/2008/05/la-responsabilidad-civil-en-las.html

- Vivas, M. (07 de Febrero de 2017). "Unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino. Principales aspectos de la reforma". *www.pensamientocivil.com.ar*. Recuperado el 25/07/2019 de http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2649-unificacion-responsabilidad-civil-contractual-y-extracontractual-nuevo

- Zavala de González, M. (1999). *Resarcimiento de daños* (Vol. IV). Buenos Aires: Hammurabi.

- Zentner, D. (2015). "Modos de extinción de los contratos". En C. Ghersi, & C. Weingarten, *Manual de Contratos Civiles, Comerciales y de consumo.* Buenos Aires: La Ley.

CARTA AL TUTOR

Buenos Aires, Enero 2021

DOCTOR/PROFESOR: Edmundo Mario Lavia.
ASUNTO: Trabajo Final
TEMA: “Responsabilidad civil del representante legal de establecimiento educativo privado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires”

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Con el fin de solicitarle la ratificación de su tutoría para la presentación de mi trabajo final, con el objetivo de obtener el título de abogado.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

Dr. Edmundo Mario Lavia **Emmanuel Gomez**

Tutor Aceptante **DNI: 36.084.836**

Buenos Aires, Febrero 2021

Señor Decano de la Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas de la Universidad
Abierta Interamericana.

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Decano, en mi calidad de Tutor del Alumno Emmanuel Gomez, a fin de llevar a su conocimiento que he acompañado a la misma, en el desarrollo de su Trabajo Final para la obtención del título de Abogado, que lleva por título "Responsabilidad civil del representante legal de establecimiento educativo privado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires", el cual ha sido realizado bajo mi supervisión.

En razón de ello considero que el mismo se encuentra en condiciones de ser presentado para su sometimiento a la etapa de revisión previa a su defensa.

Sin otro particular, le saludo.

Dr. Edmundo Mario Lavia

Profesor Derecho del Deporte

RESERVA DE TEMA Y TUTOR



yo 29 de nov. de 2015

para marilina.miceli

Buen día, mi nombre es Emmanuel Gomez Legajo J1- 8155. Carrera Abogacía, Sede Lomas.

Envío el presente mail con el fin de concretar la reserva de Tema de Tesis que estoy trabajando actualmente.

"Responsabilidad Civil de Representante Legal de Establecimiento Educativo Privado en el ámbito de la Provincial de Buenos Aires"

Desde ya muchas gracias, quedo a la espero de su respuesta.

M Marilina.Mi... 30 de nov. de 2015

Le pido me indique tutor, atte. Dra. Marilina And...



yo 30 de nov. de 2015

Tutor: Edmundo Mario Lavia (Derecho de la Cul...



yo 30 de nov. de 2015

Gracias.

M Marilina.Mi... 30 de nov. de 2015

TEMA RESERVADO. ATTE.
